

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.
BOLETÍN N°1.640-01.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de informar en general y en particular el proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Actualmente se encuentra en su segundo trámite constitucional. Se dio cuenta en sesión de Sala del 14 de mayo de 1996, y se acordó que fuera informado por las Comisiones de Agricultura y de Hacienda, en su caso.

S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, calificada de simple, en el despacho de todos sus trámites constitucionales.

Cabe señalar que el proyecto en informe ha sido analizado en dos períodos legislativos distintos, entre junio de 1996 y enero de 1997, y durante los meses de octubre de 2001 y enero de 2002. Durante el primer período señalado el proyecto fue aprobado en general.

En la segunda etapa de discusión, vuestra Comisión se abocó al análisis del proyecto original y de un conjunto de indicaciones de S.E. el Presidente de la República, presentadas con fecha 28 de septiembre de 2001, las que fueron complementadas el 22 de enero de 2002.

Además de sus miembros, asistió el Honorable Senador don Francisco Javier Errázuriz Talavera.

A las sesiones del primer período -1996 y 1997- que vuestra Comisión de Agricultura destinó al análisis de la iniciativa en informe, concurren, especialmente invitadas, las siguientes personas que entonces se encontraban en ejercicio de los cargos que a continuación se señalan: el señor Ministro de Agricultura, don Emiliano Ortega Riquelme; el señor Subsecretario de la misma

cartera, don Alejandro Gutiérrez Arteaga; los asesores jurídicos del Ministerio de Agricultura, señores Sergio Mujica Montes y Eduardo Carrillo Tomic; don René García Gallardo, Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos; el asesor del Ministerio de Hacienda, don Cristián Palma Arancibia; el señor Presidente de la Bolsa de Comercio de Chile, don Pablo Yrarrázabal Valdés, y los señores Gerente de la División de Operaciones y asesor jurídico de la misma entidad, don José Antonio Martínez Zugarramurdi y don Guillermo Bruna Contreras, respectivamente; el señor Orlando Vásquez Villagra, asesor jurídico de la Superintendencia de Valores y Seguros; los señores Carlos Bugde Carvallo y José Manuel Montes Saavedra, Vicepresidente del Comité de Finanzas y Fiscal de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras; el señor Gerente General de la Sociedad El Tattersall S.A., don Patricio Letelier Pflingsthor; el señor Vicepresidente del Banco Transandino, don César Barros Montero; don Augusto Carvallo Cortés, Gerente de Finanzas de Covarrubias y Cia. Ltda., y don Marco Antonio González Iturria, en representación del Instituto Libertad y Desarrollo.

A las sesiones celebradas durante los años 2001 y 2002 -segundo período- concurrieron, especialmente invitados, el señor Ministro de Agricultura, don Jaime Campos Quiroga; la señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner Brizzi; el señor Subsecretario de Agricultura, don Arturo Barrera Miranda; el señor Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García Gallardo; el asesor del Ministerio de Hacienda, don Jaime Crispi Lagos; el asesor del Ministerio de Agricultura, don Ramiro Sanhueza Riquelme; el representante de la Superintendencia de Valores y Seguros, don Gonzalo Novoa Valenzuela; el abogado don Lisandro Serrano Spoerer; don Marco Antonio González Iturria, Director Ejecutivo de la Fundación Jaime Guzmán; don Jorge Quiroz Castro, Gerente de Jorge Quiroz y Consultores Asociados S.A. y, en representación del sector privado, los señores César Barros Montero y Francisco Cerda Moreno.

Cabe hacer presente que con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Fernández, Moreno y Romero, se acordó solicitar el acuerdo de la unanimidad de los Comités para informar en general y en particular el presente proyecto, el que fue concedido con fecha 17 de octubre de 2001.

ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa legal se tuvieron presentes los siguientes antecedentes:

1.- Ley N°19.220, que Regula Establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios, de 31 de mayo de 1993.

2.- Ley N°18.045, sobre Mercado de Valores, de 22 de octubre de 1981.

3.- Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, de 22 de octubre de 1981.

4.- Ley N°19.301, que modifica diversos cuerpos legales relativos a mercado de valores, administración de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de pensiones, compañías de seguros y otras materias que señala, de 19 de marzo de 1994.

5.- Decreto ley N°1.606, de 1976, que reemplaza texto del decreto ley N°825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

6.- Ley N°18.112, que dicta normas sobre prenda sin desplazamiento, de 16 de abril de 1982.

7.- Ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N°16.640 y otras disposiciones, de 7 de enero de 1989.

8.- Decreto ley N°3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

9.- Decreto Supremo N°511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1980, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia.

10.- Mensaje que inició la tramitación legislativa de la iniciativa legal en informe, que manifiesta el interés del Supremo Gobierno por fortalecer los mecanismos que tienden a perfeccionar las transacciones de productos agrícolas y que constituye la motivación para proponer algunas modificaciones a las normas contenidas en la ley N°19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

Para tal efecto, el Mensaje propone efectuar diversas modificaciones que dicen relación con los siguientes aspectos:

a).- Asimilación de la operación de las bolsas de productos agropecuarios a las normas contenidas en la ley N°19.301, de 1994.

b).- Eliminación de las restricciones al corretaje de productos por cuenta propia.

Respecto de esta materia, el Mensaje señala que el inciso segundo del artículo 6° de la actual ley N°19.220, prohíbe el corretaje de productos por cuenta propia y agrega que, sin embargo, técnicamente no existe ninguna razón que justifique esta prohibición. Añade que, por el contrario, resulta más sano que los propios corredores asuman posiciones respecto de los productos que intermedian. En consideración a lo anterior, el Ejecutivo ha estimado conveniente aplicar la misma norma del artículo 27 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores, con el fin de permitir el corretaje por cuenta propia, ya que existen los mecanismos de resguardo de información aplicables en el caso de que los corredores operen de tal manera.

c).- Eliminación del requisito de antigüedad para el ejercicio del corretaje.

La letra b) del artículo 7° considera que para el ejercicio del corretaje de productos se requiere una experiencia en el ramo no inferior a 3 años. Sobre el particular, apunta el Mensaje, no existe experiencia previa en la instalación de una bolsa de productos agropecuarios; por lo tanto, no se justifica una limitante de esta naturaleza. A mayor abundamiento -agrega- este requisito no es exigido por los intermediarios de valores regidos por la Ley de Mercado de Valores.

d).- Tratamiento tributario del pago del impuesto al valor agregado sobre las operaciones iniciales de la bolsa.

El Mensaje hace presente que diversos representantes de la bolsa de productos agropecuarios en formación, han puesto de manifiesto las dificultades que implicaría el tratamiento tributario que se le da al IVA en el marco normativo de la ley N°19.220.

Al respecto, agrega el Ejecutivo, se ha tenido presente la necesidad de mantener el principio básico de

equidad en la aplicación de los impuestos en general y del IVA en particular -por su característica de gravamen indirecto- de manera de no conceder liberaciones tributarias que discriminen a favor de un sistema y en perjuicio de aquellos otros que cumplen el mismo objetivo de vender un determinado producto y que pueden ser adoptados alternativamente, según el interés personal del momento.

Por esta razón, y teniendo presente que puede existir un problema financiero derivado del volumen de adquisiciones que pueda realizar la bolsa, se ha estimado pertinente facultar el uso de un régimen especial que permita obviar este inconveniente.

De esta manera, al ingresar productos a la bolsa se generaría una venta afecta a IVA por la cual esta institución emitiría la factura respectiva al agricultor, a fin de que éste pueda descargar sus créditos fiscales normales. En consecuencia, la bolsa financia el IVA al agricultor y queda con un crédito fiscal pendiente de recuperación. Como esto representa una carga financiera para la bolsa, se permite a esta entidad solicitar al Fisco la devolución del IVA soportado por la compra de determinados productos primarios no perecibles que, teniendo un mercado componente de producción y comercialización estacional, generan un remanente de IVA con el consiguiente costo financiero.

Destaca que las operaciones intermedias en la bolsa, en la medida que sean meramente financieras, no estarán afectas a IVA.

Finalmente, señala el Mensaje, al salir el producto de la bolsa, ésta debe emitir una factura al comprador recargando el impuesto respectivo. En este caso, el IVA recargado en la factura constituirá un crédito para el adquirente y, con los recursos provenientes de éste, la bolsa podrá ingresar en arcas fiscales el total del impuesto al valor agregado trasladado en la factura.

11.- Indicación formulada por S.E. el Presidente de la República. El Ejecutivo, con fecha 28 de septiembre de 2001, presentó un conjunto de indicaciones al proyecto en informe.

En efecto, el Mensaje invoca como fundamento el interés del Gobierno por potenciar mecanismos e instrumentos destinados tanto a mejorar el acceso de los productores agropecuarios al financiamiento y la administración de los riesgos asociados a los negocios en el sector, como a la promoción de la

formalización y modernización de la producción y comercialización de productos agropecuarios.

Agrega que la remisión de estas indicaciones constituye el cumplimiento del compromiso adquirido con ocasión de los acuerdos alcanzados por la Mesa Agrícola, en el sentido de proponer un marco legal, regulatorio y tributario, que permita el buen funcionamiento de las bolsas de productos agropecuarios.

A continuación, el Mensaje realiza una breve descripción de las indicaciones propuestas, a saber:

En primer término, se autoriza a las bolsas de productos para suscribir acuerdos destinados al uso de los locales, instalaciones, sistemas de transacción, información, liquidación y compensación de las bolsas de valores, asegurando la generación de información independiente y reservada para garantizar la transparencia de las operaciones. Agrega que ésto permitirá reducir los costos de instalación y funcionamiento de las bolsas de productos.

En segundo lugar, amplía el concepto de "producto físico", de modo de permitir la eventual transacción en bolsa de una gama de productos basados en recursos naturales renovables y servicios asociados a su producción y comercialización.

Sobre el particular, precisa que los patrones emergentes de especialización productiva de algunas regiones y la experiencia internacional indican que las bolsas de productos en nuestro país tienen el potencial de apoyar la producción y perfeccionar la transacción de productos, servicios y derivados financieros asociados a la agricultura tradicional, ganadería, silvicultura, piscicultura, apicultura, avicultura y agroindustria.

En tercer lugar, extiende la gama potencial de instrumentos negociables al amparo de las bolsas de productos. Precisando que, para tal propósito, se incluyen -además de los contratos de opciones y futuros autorizados por el artículo 5º de la ley- "otros contratos de derivados", abriendo la posibilidad de que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice la transacción de otros títulos.

En cuarto lugar, establece un patrimonio mínimo para los corredores de la bolsa que compren o vendan productos por cuenta propia, otorgando atribuciones a la Superintendencia de Valores y Seguros para definir condiciones mínimas de solvencia patrimonial para los corredores de bolsa. Agrega que, con esta

proposición, se desea cautelar tanto el riesgo de las operaciones de los corredores, como aquel asociado a las operaciones por cuenta propia.

En quinto lugar, elimina el requisito de que las transacciones y las operaciones de bolsa deban ajustarse a los usos y costumbres nacionales reconocidos por la Superintendencia de Valores y Seguros. Añade que, con la aprobación de los reglamentos internos de la bolsa, se estarían aprobando las costumbres mercantiles de la institución y destaca que, para las bolsas de valores chilenas, con largos años de experiencia y operación, no ha sido necesario que la Superintendencia determine en forma explícita las costumbres aplicables.

A continuación, la indicación reglamenta la emisión de los títulos sujetos al mecanismo de administración tributaria establecido en el nuevo artículo 39 que se propone. Precisa que los títulos sólo podrán ser emitidos, por la bolsa, contra el endoso en dominio y entrega, a la misma, de los certificados que avalen el previo almacenamiento de los productos que los respaldan y del vale de prenda, según corresponda.

Asimismo, permite a las bolsas de productos constituir o formar parte de una cámara de compensación, eliminándose la obligatoriedad impuesta por la actual legislación y que podría importar un aumento innecesario de los costos de eventuales bolsas de productos en las que no se transen derivados financieros complejos.

A continuación, indica los requisitos que deberán cumplir las entidades encargadas de certificar la conformidad de los productos que se transen en bolsa, respecto de los padrones establecidos en el Registro de Productos y a las demás exigencias que determinen las bolsas. Agrega que el Servicio Agrícola y Ganadero será el organismo encargado de autorizar a estas entidades, registrarlas y efectuar la fiscalización correspondiente.

Finalmente, la indicación establece un mecanismo de administración tributaria general para las transacciones de títulos respaldados por certificados de depósito de productos físicos, reemplazando, de esta forma, el artículo 40 del actual proyecto de ley.

Sobre el particular, el Mensaje precisa que la normativa general que se propone sólo grava con IVA aquellas transacciones que impliquen la tradición de los productos, con excepción de la transferencia inicial de su dominio del propietario a la

bolsa mediante el endoso del certificado de depósito y del vale de prenda.

Agrega que los títulos de certificados de depósito de productos podrán ser emitidos y transados en bolsa un número ilimitado de veces, sin devengar este impuesto.

Establece que el IVA sólo será pagado cuando algún inversionista decida retirar el certificado de depósito que lo respalda, momento en que la bolsa endosará en dominio y traspasará dicho documento al inversionista, extinguiéndose el título que lo representa, emitiendo además una factura de venta a quien retira el producto y una de compra a quien ingresó el título en bolsa.

Concluye señalando que esta alternativa resguarda principios de equidad y eficiencia económica, viabiliza la obtención de financiamiento para la guarda de productos agropecuarios, mediante la transacción de títulos de certificado de depósito y, dado que no implica costos en términos de menor recaudación, no obliga a limitar, por consideraciones de orden fiscal, los productos estandarizables y no perecibles contra los cuales pueden emitirse estos títulos.

DISCUSION GENERAL

Cabe reiterar que el presente proyecto ha sido analizado por vuestra Comisión en dos períodos legislativos distintos, entre junio de 1996 y enero de 1997 y durante los meses de octubre de 2001 y enero de 2002.

En el primer período, vuestra Comisión conoció diversas opiniones, las que se consignan a continuación.

El señor Ministro de Agricultura de la época, don Emiliano Ortega, en su intervención, hizo presente la importancia de la iniciativa en informe para viabilizar la existencia y funcionamiento de las bolsas de productos agropecuarios, básicamente, indicó, debido a la variación que está afectando a la formación de precios en los mercados internacionales de productos.

En efecto -argumentó- la variación de *stocks* en el mercado internacional ha sido decisivo, señalando, a modo de ejemplo, que la existencia de trigo ha disminuido de 160 a 90 millones

de toneladas, que es el consumo equivalente a 4 meses. Desde ese punto de vista, para trasladar los precios internacionales a los mercados internos, no obstante las bandas de precios, se hace indispensable la existencia de una entidad de esta naturaleza, como es la bolsa de productos, con las perfecciones necesarias que amerita un nivel óptimo de funcionamiento.

Explicó que el Gobierno ha intentado recoger las inquietudes formuladas, a través del sector privado, a la ley N°19.220 y que dicen relación con la experiencia exigida para ser corredor, así como el aspecto tributario relacionado con el IVA y el universo de productos potencialmente transables en la bolsa; adoptando el criterio inicial de la ley, en el sentido de que sean productos no perecibles, almacenables y con características específicas, fundamentalmente en relación con los granos, como es la experiencia internacional en bolsas de esta naturaleza.

Por su parte, don Eduardo Carrillo, asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, resaltó que el despacho de la presente iniciativa es relevante para el Gobierno y, en especial, para dicha Secretaría de Estado, toda vez que el funcionamiento de la bolsa representa una alternativa cierta para modificar el esquema de comercialización de los productos agropecuarios en el país.

Indicó que el esquema se caracteriza, por una parte, por existir diversos frentes de productos desorganizados o atomizados y, por otra, por el escaso número de compradores de ellos. Con el funcionamiento de la bolsa, añadió, se permitiría el ingreso en este mercado de nuevos agentes económicos, tales como los inversionistas, que hasta ahora no han podido estar presente.

Observó que la ley sobre bolsas de productos agropecuarios establece los instrumentos y genera las garantías adecuadas para que estos inversionistas operen en el mercado agrícola. En efecto, los instrumentos que se contemplan, entre otros, son los contratos de opción de compra, de venta y de futuro de productos que disminuyen el riesgo de los cambios de precio, y los certificados emitidos por los almacenes generales de depósito, que asumen el costo de la guarda del producto.

A continuación, el señor Carrillo mencionó algunas restricciones que se propone eliminar de la ley N°19.220 y que fueron establecidas para los corredores de productos. En efecto, se suprime el requisito de tres años de experiencia previa en el corretaje de productos, ya que no se justifica en la medida en que no existen bolsas anteriores. Del mismo modo, señaló, se permite la existencia

de corredores especiales, en términos de que quienes invierten en acciones en la bolsa puedan tener, también, el privilegio de operar como corredores en la misma; lo cual evita al accionista de la bolsa el tener que pagar adicionalmente un corredor establecido para operar sus productos.

Destacó como modificación fundamental, aquella relacionada con el impuesto al valor agregado en las transacciones que se produzcan en la bolsa. Manifestó que tal impuesto opera solamente cuando se transan productos físicos, no cuando se refiere a valores o contratos financieros, como son los de futuro o de opción y los certificados de warrants.

Así, agregó, el mecanismo que contempla el proyecto es que la bolsa opera como comprador del producto físico y como vendedor final. Es decir, compra y le paga el IVA al productor agrícola y, luego, cuando se termina la transacción, que pueden ser varias y sucesivas internamente en la bolsa, le vende al último vendedor y le recarga el impuesto al valor agregado.

Hizo presente que este sistema, que parece normal, tiene la peculiaridad de que la bolsa puede recuperar el IVA que le pagó al productor al mes siguiente en que se produjo la compra. Es decir, no necesita esperar la última transacción para recuperarlo.

En consecuencia, concluyó el señor Carrillo, la real excepción al tema tributario que se propone es la pronta recuperación del IVA que tiene la bolsa de productos agropecuarios.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Matta respecto a la forma en que el proyecto beneficiaría a los pequeños productores agrícolas de secano, el representante del Ejecutivo indicó que la bolsa contempla varias ventajas, entre las cuales está el generar un espacio para el ingreso de nuevos inversionistas que van a ser competidores de los compradores tradicionales de los productos del agro; rendir señales de precios y la transparencia del mercado.

Argumentó que la bolsa no es comparable con una feria de productos, ya que en ella los precios están relacionados con lo que se vende, es decir, se puede comprar y vender cualquier especie. En cambio, para poder operar en este tipo de bolsa, se debe recurrir a estándares previamente definidos, a fin de establecer unidades homogéneas en cuanto a variedad, calidad y cantidad.

Por su parte el Honorable Senador señor Romero manifestó que la ley N°19.220, que modifica el proyecto en estudio, fue publicada en mayo de 1993 y tuvo su origen en una moción suya, la que no ha tenido aplicación práctica debido al inconveniente que suscita el tema del IVA. Considera que la solución dada por el Ejecutivo es limitada, toda vez que hace una enumeración taxativa de aquellos productos beneficiados con el régimen de administración del impuesto al valor agregado.

Destacó su Señoría, que desde el punto de vista tributario existe un resguardo notable, ya que la bolsa va a velar para que exista una efectiva transparencia en las operaciones que se realicen en su interior. Sin embargo, no se mostró partidario de enumerar los productos beneficiados con esta franquicia, ya que ello podría limitar el número de operaciones que se llevaran a efecto en la bolsa.

Por otra parte y en relación con la manera en que se estableció la normativa, comentó un estudio elaborado por don César Barros Montero, en el cual se observa la falta de certeza respecto a la devolución puntual y sin excepciones del IVA, y la posibilidad cierta de financiar ese impuesto en las transacciones fuera de la lista con el sector privado.

Finalmente, manifestó su complacencia con la posibilidad de que el inversionista en la bolsa pueda también ser corredor, lo cual implicará un incentivo para que el agricultor o corredor tenga una mayor participación en la creación y organización de estas entidades.

Respecto a la inquietud formulada por el Honorable Senador señor Romero respecto a que los productos se encuentren delimitados mediante el artículo 40 del proyecto, el entonces asesor del Ministerio de Hacienda, señor Cristián Palma, explicó que ello se relaciona, exclusivamente, con el hecho de que los criterios que se usaron para la selección de los productos apuntaban a que fueran aquellos que, siendo de producción estacional, tuvieran un consumo parejo durante todo el año. Ello para diferenciarlos de los productos perecibles que tienen un período de cosecha y de comercialización de mayor estacionalidad en el tiempo, en que el tema del IVA no es un problema práctico, salvo que se comercialice previo a la cosecha, en cuyo caso existen los instrumentos determinados por la ley N°19.220, como son las ventas a futuro.

A su turno, el Honorable Senador señor Larre intervino para manifestar que los productos señalados mediante

el citado artículo 40 se caracterizan por ser de cosecha anual, por ejemplo, cereales o leguminosas, sin embargo, agregó, el área que debería operar la bolsa es mayor, así, argumentó, deberían incluirse productos que son tradicionales de importación chilena como la miel y la cera. Si bien es cierto el proyecto faculta al Servicio de Impuestos Internos para incorporar otros productos, insistió en que debería buscarse una fórmula que produjera su agregación automática.

El señor René García, representante del Servicio de Impuestos Internos, respecto de las inquietudes planteadas, señaló que luego de analizar la situación y efectuar diversos estudios se llegó a una especie de transacción en la cual se buscaron algunos productos que necesitaban de este tipo de ayuda o franquicia, que eran tradicionales o estacionales y que estaban sujetos a variaciones de precios, precisamente para evitarlas, como una manera de favorecer al agricultor nacional.

Fundamentó su opinión señalando que la lista significa una especie de venta con devolución de impuesto, correspondiendo a productos con variación estacional y de precio, a fin de evitar discriminaciones. De tal forma que, precisó, quienes estén dentro de la bolsa tengan la posibilidad de acopiar productos físicos, sin que se requiera el impuesto al valor agregado, aunque se produzcan transacciones internas, versus los que están al exterior de ella que sí van a pagar impuesto cada vez que practiquen una transacción.

El señor Vicepresidente del Banco Transandino, don César Barros Montero, inició su exposición remontándose a la aprobación de la ley N°19.220, cuerpo legal que el presente proyecto de ley modifica.

Al efecto, señaló que dicha ley -tramitada durante el gobierno del Presidente don Patricio Aylwin- al ser analizada como proyecto por el Honorable Senado despertó la inquietud de los entonces Senadores señores Eduardo Frei, Jorge Lavandero y Sergio Romero, quienes notaron certeramente que el mayor inconveniente que podría sufrir la iniciativa en la práctica, sería que tanto los productos agrícolas como sus insumos se encontraran sujetos al pago de IVA. Como solución -recordó- se propuso que el certificado de ingreso de productos a la bolsa fuera constancia del surgimiento de un crédito fiscal, ante lo cual el Servicio de Impuestos Internos, presente en el debate, se comprometió a subsanar por la vía administrativa.

Posteriormente, se le solicitó, conjuntamente con el señor Patricio Letelier, Gerente General de la Sociedad El

Tattersall, que estudiara el tema para encontrar alguna fórmula de entendimiento. Al respecto, se propusieron dos alternativas, siendo recogida una de ellas con serias modificaciones que no dan una solución al conflicto.

A su juicio, la propuesta del Ejecutivo presenta diversos inconvenientes, a saber:

1.- Impide transar productos que no se encuentran mencionados en la lista del artículo 40, porque se encontrarían afectos al pago del IVA en sus etapas intermedias.

2.- Otorga al Servicio de Impuestos Internos amplias facultades de resguardo en materia de devolución del IVA de los productos que se autoriza transar en la bolsa.

En mérito de lo anterior, considera indispensable mejorar el mecanismo propuesto por el proyecto para estas entidades, a fin de lograr un funcionamiento exitoso que permita dar un espacio a la agricultura para insertarse dentro del sistema financiero.

Para el logro de ese objetivo, agregó, se requiere, en primer lugar, que la devolución por parte del Fisco del impuesto al valor agregado de los productos que se indica sea sin mayor trámite, es decir, lo más expedita posible y, en segundo lugar, permitir al sector privado financiar el IVA a los productos que no se encuentren comprendidos en el mencionado artículo 40.

Finalmente, destacó que la propuesta formulada no representa, en términos monetarios, una inversión considerable para el erario nacional y que su concreción efectiva significaría obtener un excelente sistema financiero de *stock* agrícola en el país.

La Superintendencia de Valores y Seguros, por su parte, hizo llegar a vuestra Comisión su opinión respecto de la iniciativa legal en análisis.

En efecto, manifestó su conformidad con el proyecto, solicitando a vuestra Comisión la aprobación del texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados.

La Superintendencia, argumentando en favor de su posición, hizo presente que todas las modificaciones propuestas a los artículos 2°, 6°, 7° y 8°, y al 40 que se agrega, con

excepción de esta última, están destinadas a dar un tratamiento similar a los corredores de productos con relación a sus pares que operan en la intermediación de valores regidos por la Ley de Mercado de Valores, de aplicación supletoria en aquellas materias no reguladas por la ley N°19.220.

Agregó que, por tal razón, estima de vital importancia para la creación y puesta en marcha de la bolsa de productos agropecuarios, la aprobación de las actuales reformas en trámite.

En lo relativo a la sustitución del número 5) del artículo 2°, que permite establecer series de acciones que tengan como único objeto efectuar operaciones de corretaje de productos específicos y determinados, señaló que al introducirse una norma idéntica a la aplicable a bolsas de valores -conforme al artículo 40, N°8 de la ley N°18.045- se permitirá un mejor funcionamiento de aquellos corredores que operen, por ejemplo, con determinados productos o instrumentos financieros, redundando en un beneficio económico y de costos tanto para la bolsa como para sus miembros.

Por otra parte, añadió, como se trata de títulos únicos -acciones para corredores- no se justifica que técnicamente puedan ejercer el derecho de opción preferente que el artículo 25 de la Ley de Sociedades Anónimas consagra a favor de las sociedades anónimas comunes, por lo que se incluye también la limitación al ejercicio de dicha opción.

En cuanto a la sustitución de la primera parte del inciso segundo del artículo 6°, la Superintendencia hizo presente que, desde un punto de vista técnico, no existe ninguna justificación a la prohibición de ejercer el corretaje, la que se deja sin efecto mediante esta modificación, pues de lo contrario, se inhibe el interés por desarrollar esta actividad, siendo preferible permitir que los corredores asuman posiciones respecto de los productos que intermedian. En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que en la Ley de Mercado de Valores no existe prohibición en este sentido, estiman conveniente la aplicación de la misma norma contemplada por el artículo 27 de la Ley de Mercado de Valores.

En cuanto a la supresión de la letra b) del artículo 7°, que exige para el ejercicio del corretaje de productos una experiencia en el ramo no inferior a 3 años, la Superintendencia estima altamente conveniente su eliminación considerando que, hasta ahora, no existe ni ha existido una bolsa de productos agropecuarios y, en consecuencia, no hay corredores con dicha experiencia. Además, el

citado requisito de antigüedad no se exige para los intermediarios de valores regidos por la Ley de Mercado de Valores.

Finalmente, en cuanto a agregar un nuevo artículo 40, la Superintendencia manifestó que se regula el tratamiento tributario del pago del IVA sobre las operaciones iniciales y de salida que se efectúen en la bolsa de productos agropecuarios, respecto de aquellos taxativamente enumerados por el precepto en estudio.

Conforme a esta norma, la bolsa asume todas las obligaciones que correspondan a los contribuyentes del IVA y como contrapartida, le permite a ésta solicitar la devolución o reembolso de tales impuestos.

Tras efectuar el análisis precedente, la Superintendencia reiteró su opinión favorable al proyecto en informe e instó a vuestra Comisión a su aprobación.

La Bolsa de Comercio de Santiago, mediante su Presidente don Pablo Irarrázabal Valdés, también manifestó su opinión respecto al proyecto de ley en informe.

En primer término, el señor Irarrázabal calificó como conveniente la modificación introducida por el número 5 del artículo 2°, que establece la posibilidad de crear series de acciones privilegiadas que permitan a sus titulares efectuar operaciones de corretaje de productos específicos.

En efecto, añadió, con la modificación propuesta se autoriza -al igual que ocurre con las bolsas de valores- la emisión de acciones que, por permitir el corretaje sólo de ciertos productos específicos, tendrán un valor inferior al de las acciones ordinarias. Ello, puntualizó, permitirá el ingreso de un mayor número de corredores a estas bolsas, con el consiguiente crecimiento y mayor competencia de este mercado. Indicó que es posible prever, además, que debido a que los titulares de las referidas acciones sólo podrán transar ciertos productos, se tienda a producir una especialización en el corretaje de cada uno de los productos agropecuarios, lo que facilitará las condiciones para el desarrollo de los mercados respectivos.

En segundo lugar, también consideró como acertada la modificación incorporada por el inciso segundo del artículo 6°, que establece la posibilidad de que los corredores se dediquen a la compra o venta de productos por cuenta propia, siempre que exista ánimo para transferir derechos sobre los mismos. Lo anterior, toda vez

que en muchas ocasiones serán los mismos corredores los que deberán crear y dar liquidez al mercado de determinados productos agropecuarios, para lo que es necesaria esta autorización.

No obstante, la autorización para operar por cuenta propia debe entenderse acertada sólo en la medida que se establezcan los medios que cautelen la adecuada transparencia, equidad y rectitud que debe existir en este tipo de transacciones.

Agregó, a modo de ejemplo, que la letra a) del artículo 44 de la ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, establece que en la reglamentación de sus propias actividades y las de sus miembros, las bolsas de valores deberán contemplar normas que establezcan cuándo, en los casos que no exista una norma legal al respecto, los corredores de bolsa deben llevar las órdenes que reciban directamente a la rueda, de modo de garantizar la reunión en ésta, en un mercado activo y de continua subasta, de todos los intereses de compra y de venta, a fin de que todas las transacciones se efectúen en un mercado abierto donde el inversionista pueda obtener la más conveniente ejecución de sus órdenes.

Del mismo modo, señaló, el artículo 271 de nuestro Código de Comercio, al referirse al mandato comercial, prohíbe al comisionista, salvo autorización formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes o por cuenta propia y ajena, siempre que para celebrarlos tenga que representar intereses incompatibles.

Finalmente, y en el mismo sentido, el Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, establece en su artículo 62 que ningún corredor podrá, a ningún pretexto, efectuar transacciones en beneficio propio, comprando o vendiendo para sí los valores que un comitente le ha encomendado vender o comprar, salvo autorización previa, expresa y por escrito del propio comitente. Agregó que tampoco podrá vender a sus apoderados, operadores o empleados los valores que un comitente le haya encomendado vender; ni comprar a los mismos, los valores que un comitente le haya encomendado comprar, salvo con la autorización antes expresada.

En otro orden de ideas, señaló que al suprimir la letra b) del artículo 7°, que elimina como requisito para ser corredor de una bolsa de productos agropecuarios el haber ejercido la intermediación de esta clase de productos por un tiempo mínimo de tres años, se eliminó un requisito que no tiene equivalente en la legislación del mercado de valores y que, en la especie, aparece como innecesario.

Finalmente, respecto a la incorporación del nuevo artículo 40, que establece disposiciones tributarias referentes al tratamiento del IVA en este tipo de operaciones, consideró adecuada la orientación dada, ya que no incorpora costos financieros desde el punto de vista comercial y lo hace concordante con las características del producto. Del mismo modo -agregó- se hacen recaer en la bolsa todas las obligaciones de los contribuyentes referidas a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, permitiendo un mejor control y facilidad de operación. Finalmente, destacó que se establece que el Servicio de Impuestos Internos fije, mediante una resolución, el plazo, forma y condiciones a que deberá sujetarse el mecanismo especial establecido para la devolución transitoria anticipada del IVA.

Finalmente, la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile, a través del señor Carlos Budge Carvallo y de don José Manuel Montes Saavedra, Vicepresidente del Comité de Finanzas y Fiscal de la mencionada entidad, respectivamente, hicieron presente a la Comisión que el desarrollo de una bolsa de productos agropecuarios es una iniciativa importante, por cuanto su buen desempeño es una contribución al proceso de formación de precios de nuestra economía, mejorando el sistema de toma de decisiones.

Su funcionamiento podría beneficiar indirectamente el desarrollo general del mercado financiero, y en particular al mercado de derivados, por cuanto el uso de estos instrumentos está localmente restringido, en la práctica, a forwards de monedas.

Indicaron que dado el tamaño del sector agropecuario chileno, y su estrecha relación y dependencia de los mercados internacionales, la bolsa de productos local se moverá en forma cercana con dichos mercados, citando como ejemplo a la Bolsa de Chicago. Agregaron, que es importante que el sector agropecuario pondere adecuadamente la presente iniciativa como un aporte al sistema de comercialización y no se la visualice como un canal alternativo e independiente de los mercados internacionales.

Manifestaron que la experiencia internacional muestra una relación proporcional entre el grado de liberalización de un mercado y su profundidad. En general, se aprecia poca profundidad y liquidez en mercados intervenidos por el Estado, o con presencias oligopólicas u oligopsónicas, incluso existiendo en la literatura evidencia de sesgos en formación de precios. Indicó que el sector agropecuario muestra algunos ejemplos de industrias con

grados de concentración, en cuyo caso la bolsa y/o sus reguladores deberán estar atentos para que el proceso de formación de precios actúe en forma libre y asociada a las condiciones generales del mercado, de forma que no se afecte la credibilidad y el alcance de sus transacciones.

Finalmente, agregaron, deberán abordarse las eventuales inconsistencias que surjan entre el proceso de formación de precios de la bolsa de productos y las condiciones impuestas por los mecanismos de estabilización (bandas de precio).

Vuestra Comisión, sin perjuicio de coincidir con la necesidad de legislar sobre la presente iniciativa y, teniendo presente las inquietudes formuladas durante su estudio, estimó indispensable examinar nuevas alternativas que permitan, de manera efectiva, hacer operativo el funcionamiento de las bolsas de productos agropecuarios. Del mismo modo, el Ejecutivo se manifestó partidario de modificar el texto propuesto conviniendo en formular las propuestas necesarias para cada caso.

-A continuación, se sometió a votación la idea de legislar, siendo aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Romero y Valdés.

En espera de las modificaciones que el Ejecutivo se comprometió a formular al proyecto en informe, se procedió a suspender su tramitación, reanudándose el pasado 3 de octubre de 2001, fecha en que se presentó la nueva indicación de S.E. el Presidente de la República.

Durante el segundo período de análisis de esta iniciativa, el señor Subsecretario de Agricultura, don Arturo Barrera, hizo presente que existen dos antecedentes fundamentales en relación con la presente iniciativa, a saber: la ley N°19.220, del 31 de mayo de 1993, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios y el acuerdo alcanzado por diversos actores del sector silvoagropecuario durante el mes de septiembre de 2000, en el marco de la Mesa Agrícola, en el sentido de impulsar y apoyar la operación de las bolsas de productos agropecuarios que, con la citada ley como referente único, no han sido implementadas ni han operado debido, fundamentalmente, al tratamiento del IVA.

Señaló que la indicación del Ejecutivo, además de permitir transar títulos representativos de productos sin pagar IVA -lo que resuelve el principal obstáculo para la operación de las bolsas- amplía significativamente la gama de productos agropecuarios que pueden transarse en bolsa; aumenta la gama potencial de instrumentos transables y autoriza a las bolsas agrícolas para adoptar acuerdos con otras bolsas dirigidos a compartir la capacidad instalada de éstas.

Reiteró que las modificaciones que contempla la indicación, junto con eliminar el impedimento más sustantivo para la operación de las bolsas agrícolas, adopta medidas que permitirán generar un mayor volumen potencial de transacciones y, como consecuencia, un mayor interés del sector privado por invertir en su implementación y operación.

En relación con la importancia que una iniciativa de esta naturaleza reviste para el Ministerio de Agricultura, expresó que, en primer lugar, este instrumento fomenta el desarrollo de los mercados de productos agropecuarios mediante una mayor transparencia en la formación de los precios.

En segundo lugar, agregó, la operación de este instrumento potenciará el acercamiento del mercado de capitales al agro, ya que permitirá a los productores obtener un financiamiento directo mediante la transacción de los derivados en la bolsa, con tasas de interés y costos de financiamiento muy inferiores a los disponibles en el mercado financiero. Además, señaló, a través de las cámaras de compensación y de las distintas transacciones e información que se vaya generando en la bolsa, se acopiará información relativa a los riesgos del sector, lo que será útil para objetivarlos frente al conjunto del sistema financiero chileno.

Indicó que, en tercer lugar, la bolsa agrícola constituye un aporte significativo, desde la perspectiva de la política agraria, en cuanto permitirá la generación de mayor confianza y transparencia respecto de los contratos celebrados entre los distintos actores de la cadena de comercialización, tanto desde la perspectiva de la mayor información como de su formalización y cumplimiento.

En consecuencia, concluyó, se trata de un instrumento de nueva generación para hacer política agropecuaria sectorial, vinculado a la entrega de información a los actores del sector que les permita tomar decisiones de inversión y administrar mejor los

riesgos derivados de su actividad y que, además, apuesta decididamente al desarrollo de los mercados.

El Honorable Senador señor Romero, junto con manifestar su complacencia por la presentación de la indicación del Ejecutivo, que ha permitido reanudar el tratamiento legislativo del presente proyecto, lamentó que, pese a diversos esfuerzos parlamentarios para implementar las bolsas de productos agropecuarios, realizados desde 1993 a la fecha, se han debido esperar ocho años para dar el paso de introducir los perfeccionamientos necesarios para su concreción y desarrollo.

Agregó que la ley N°19.220, de 1993, no operó en la práctica, fundamentalmente, debido a que la aplicación de las normas generales en materia de IVA encarecía la operación en el mecanismo de bolsa agrícola hasta niveles antieconómicos para sus potenciales usuarios, haciéndose patente la necesidad de contar con reglas especiales en dicho aspecto, asociadas a la suspensión del pago del IVA hasta el momento de la tradición de los productos físicos transados en la bolsa.

A continuación, el asesor del Ministerio de Hacienda, don Jaime Crispi, explicó que el sistema propuesto opera en base al título emitido por la bolsa contra el certificado de depósito de productos agrícolas -que deberán tener características de *commodities*- y que puede ser transado en la misma.

En efecto, precisó que quien ordene el almacenaje recibirá un certificado de depósito que indicará que un cierto número de productos de una calidad específica ha sido guardado en el respectivo almacén. Contra el traspaso de este certificado a la bolsa, agregó, ésta emitirá un título representativo de los productos almacenados que podrá ser transado en la misma.

Expresó que el objetivo básico de este instrumento es la obtención de financiamiento para la guarda de productos que, por sus características de producción y venta, tienen un patrón de consumo distinto al de su producción, básicamente por tratarse de productos estacionales o por el hecho de que se espera obtener de ellos un mejor precio en el futuro.

Agregó que, en la actualidad, la guarda debe ser financiada por el propio capital del interesado o mediante créditos de tasas elevadas. Por lo tanto, la ventaja en términos financieros y de beneficio social del sistema radica en que la emisión de un título,

respaldado por una institución regulada como la bolsa, otorga seguridad y permite su adquisición por un inversionista financiero.

Continuó señalando que la transacción típica en el marco descrito será el pacto de retrocompra, mediante el cual quien almacenó el producto vende en bolsa el título representativo del mismo a un inversionista, con el pacto de volver a comprarlo en un futuro a un precio determinado. De esta manera, el inversionista realiza una inversión financiera, a una tasa implícita en la diferencia de precio en el período y el vendedor del título obtiene financiamiento a esa misma tasa por el término de la guarda, con un claro beneficio para ambas partes.

Finalmente, el señor Crispi expresó que, en lo relativo al tratamiento tributario de estas operaciones, se optó por un sistema en el cual se entiende que la tradición que da lugar al pago de IVA se produce en el momento en que se transa el título en bolsa por última vez antes de cambiarlo por el certificado que lo respalda y que permite a su titular el retiro del producto del almacén que lo guarnece.

Ante una consulta formulada por el Honorable Senador señor Cariola, con relación al valor sobre el cual se aplica el IVA, el representante del Ejecutivo precisó que se aplica sobre el precio que el último inversionista pagó por el título, reajustado conforme a la ley del IVA.

Vuestra Comisión, participando de la inquietud formulada por el citado señor Senador, inquirió además sobre la influencia que el precio de la mercancía almacenada, representada por el título, pueda tener en la determinación del valor sobre el cual se aplica el impuesto. A tal respecto, los representantes del Ministerio de Hacienda y del Servicio de Impuestos Internos concordaron en que, en el sistema propuesto, el IVA se calcula sobre la base del precio pagado por el último adquirente del título, con independencia del valor que alcance la mercancía representada por el mismo.

Frente a la posibilidad de vender el producto fuera de bolsa a un mayor precio que el alcanzado por el título en su última transacción, el representante del Servicio de Impuestos Internos explicó que al retirarse el producto de la bolsa, ésta debe emitir la factura y cobrar el IVA en base al precio alcanzado por el título en su última transacción, generándose un crédito de IVA asociado a ese

monto y que podrá rebajarse posteriormente, al vender el producto fuera de bolsa.

Agregó que, si se pagara el IVA en base al primer precio obtenido por el título, se debería enfrentar el mismo problema que se presentaba con la primera indicación formulada al presente proyecto y que dice relación con que al pagarse el IVA sobre el primer precio se corre el riesgo de que éste baje, transformándose esta rigidización del impuesto en un inconveniente para el propietario del título. Por esta razón -añadió- se propone un cambio: dejar pendiente el pago del IVA, que deberá calcularse sobre un valor más real, considerando como tal aquél al cual compró el último adquirente del título.

El representante del Servicio de Impuestos Internos, don René García, concluyó su explicación precisando que al optar por el retiro de las especies de la bolsa, se vuelven a aplicar las reglas generales en materia tributaria.

En relación con el particular, el Honorable Senador señor Cariola manifestó que el sistema de bolsa agrícola representa una evidente ventaja al permitir al agricultor tomar la decisión de cosechar y, tras estimar un margen de ganancia determinado, vender el título a un inversionista que puede especular a su riesgo.

Vuestra Comisión, tras debatir en torno a la base de cálculo para la aplicación del IVA, acordó dejar constancia que el IVA se calcula sobre el precio alcanzado por el título en su última transacción en la bolsa de productos agrícolas.

A continuación, don Ramiro Sanhueza, asesor del señor Ministro de Agricultura, ilustró a vuestra Comisión sobre la experiencia que en materia de bolsa de productos agrícolas se ha llevado a cabo en Colombia.

Indicó que la bolsa colombiana no opera en base a la transacción de productos físicos, sino que en base a instrumentos financieros, incluyendo entre ellos a títulos más sofisticados tales como los *forward*, contratos con entrega futura que son financiados por inversionistas; títulos para la engorda de ganado y

de aves, que permiten financiar el proceso y constituyen activos de muy corto plazo, 12 meses y 45 días, respectivamente.

Agregó que se aplica un esquema análogo al que en Chile se experimenta en materia de securitización forestal. Precisó que en el proceso intervienen operadores agrícolas y pecuarios, un agente que es la bolsa e inversionistas, transando títulos de corto plazo que se venden en el mercado secundario, lo que significa que quienes los adquirieron por primera vez los han vendido a un inversionista con un margen de utilidad.

Señaló que la misma idea es la que constituye el telón de fondo de la iniciativa que se somete a la consideración de vuestra Comisión, generando un mercado de transacción de productos financieros orientado hacia el acceso a financiamiento, cuya deficiencia constituye uno de los principales problemas del sector agrícola.

Frente a una consulta del Honorable Senador señor Romero respecto al régimen tributario aplicable y a los incentivos involucrados, el representante del Ejecutivo expresó que, a diferencia con Chile, en Colombia los productos primarios no pagan IVA, ni dentro ni fuera de la bolsa. En relación con los productos elaborados, gravados con IVA, indicó que no se contempla un tratamiento especial, ni siquiera en lo relativo al sistema de administración de IVA, que incorpora la indicación y que suspende el pago del referido tributo hasta el momento en que se efectúe la última transacción del título en el marco de la bolsa.

Concluyó su intervención señalando que, aun cuando puedan existir incentivos de carácter indirecto, el único que se avizora con total nitidez es la postergación del pago provisional mensual de renta hasta el momento de su liquidación anual.

Enseguida, el abogado experto en materias tributarias, don Lisandro Serrano, entregó su opinión respecto a las normas de administración tributaria contempladas por la indicación.

El señor Serrano inició su exposición señalando que, desde un punto de vista estrictamente tributario, la indicación consagra, como regla general, la liberación del pago del impuesto al valor agregado respecto de la transacción de títulos de productos físicos que se realice en estas bolsas, aplicándose el IVA sólo en el momento en que se produzca la transferencia del físico representado por el título transado en bolsa.

En efecto, agregó, en el momento en el cual el comprador del título ejerce el derecho a retirar la mercadería depositada en el almacén particular, se produce el hecho gravado con el impuesto. Entonces, la bolsa emite la factura, que entrega a quien retira junto con el precio en que se transó el título respectivo, con el IVA incluido, el que se traspassa al primitivo emisor del título, es decir, a quien depositó la mercadería en el almacén.

Continuó señalando que la regla general contempla una excepción, consagrada por el mismo artículo 39, que tiene lugar cuando se deposita la mercadería en el almacén, se emite a nombre del depositante un certificado y éste es endosado a la bolsa. En este caso, agregó, estamos frente a una transferencia de dominio no afecta a IVA, puesto que se desea gravar la compra, por parte de un tercero, de los físicos depositados en el almacén y no la que realiza la bolsa.

Hizo presente que la exención de IVA a la transferencia mediante endoso de un certificado de depósito, también debería aplicarse al endoso del vale de prenda, toda vez que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición. Recordó que, conforme a las reglas generales, la transferencia de derechos reales constituidos sobre bienes muebles está afecta a IVA. En consecuencia, concluyó que la frase final del inciso primero del artículo 39, “sin perjuicio del endoso del vale de prenda”, debería entenderse en tal sentido, no obstante que sería preferible precisar el alcance del precepto, ya que su redacción puede dar lugar a equívocos.

A continuación, se refirió a los incisos tercero y cuarto del artículo 39 en análisis. Observó que dichas normas disponen que, al producirse la transferencia del dominio de los bienes, la bolsa emite una factura de venta para quien hace retiro del físico y una de compra para quien lo depositó, que además recibe el débito fiscal correspondiente al IVA retenido en la factura de venta. Se agrega, indicó, que la factura de compra será por los mismos valores por los cuales se emitió la factura de venta.

En relación con lo anterior, don Lisandro Serrano manifestó que, a su juicio, debería señalarse que la factura de compra debe ser por un monto equivalente al IVA y no al valor por el cual se emitió la factura de venta. Fundó su parecer en que quien entregó la boleta de depósito para ingresar a la bolsa, recibió a cambio un intangible, un título, que será objeto de venta posterior. En consecuencia -concluyó- no correspondería emitir la factura de compra por el mismo valor de la transacción, sino que por el monto del IVA que

constituye el débito fiscal de quien recibe este documento, contra el cual puede hacer valer sus créditos.

En el seno de vuestra Comisión, el Honorable Senador señor Romero hizo presente que las normas de administración tributaria en comento conducen a que el productor que entra a la bolsa, en la práctica, tome la decisión de no compensar el IVA que pagó por los insumos hasta que no se produzca la transferencia final, lo que se traduce en un desincentivo.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Lavandero coincidió en que el sistema no beneficia al productor, en especial, por cuanto el certificado de depósito se troca por un título que constituye un instrumento financiero, que puede ser endosado varias veces, por un tiempo variable que el productor deberá esperar para compensar su crédito fiscal.

Lo anterior -reflexionó- también debe analizarse considerando que el 72% de los ingresos fiscales provienen de impuestos indirectos, entre los cuales se encuentra el IVA, lo que obliga a proteger y reglamentar cuidadosamente sus diversos aspectos.

En relación con el punto, el representante del Ministerio de Hacienda, don Jaime Crispi, reiteró que el problema de que el título se mantenga dentro de la bolsa por más tiempo que el previsto, se enfrenta mediante la venta del título con pacto de retrocompra, por un plazo estipulado, al cabo del cual quien vendió el título lo vuelve a comprar a un precio mayor. Señaló que, de esta forma, se obtiene financiamiento a una tasa idéntica al diferencial de precio, sabiendo, al vender el título, que el retiro de los físicos se producirá al momento de recomprarlo.

Agregó que, para evaluar el sistema, se deben distinguir dos mercados distintos: un mercado *spot*, en el cual se venden productos mediante la venta de certificados de depósitos, en cuyo caso, tributariamente, no hay diferencia con la venta de los productos en la feria, compensándose de inmediato el IVA por los insumos; y un segundo tipo de mercado, configurado por las transacciones de títulos de certificados de depósitos en bolsa, que tiene una lógica asociada a la obtención de financiamiento para la guarda de productos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Romero reiteró que el tema de fondo radica en que diferir la devolución del débito fiscal -que compensará con el crédito fiscal derivado del

pago de IVA por los insumos- al productor que ingresó el certificado de depósito a la bolsa, hasta el momento de la última transacción del título, implica establecer para los productores una barrera de entrada a la bolsa que será, a menudo, infranqueable.

Agregó que la solución podría avizorarse en la definición de incentivos como la posibilidad de que el productor, al ingresar a la bolsa, reciba el débito fiscal que le permita la inmediata compensación.

Sobre este punto, el representante del SII, don René García, hizo presente que la norma en análisis no es propiamente tributaria, sino que se trata de una disposición que pretende dar facilidades de financiamiento a determinadas actividades, y por ello es que se difiere el pago del gravamen al ingresar a la bolsa -cuando se produce una transferencia de dominio de bienes corporales muebles- y se exime del pago de IVA a las distintas transacciones del instrumento financiero, constituido por el título, hasta que se efectúe la última de ellas en bolsa.

En consecuencia, indicó, la administración tributaria que se propone ya incorpora un trato distinto y preferencial respecto de los contribuyentes que no participan en la bolsa, quienes al transferir el dominio de un certificado de depósito deben pagar el IVA correspondiente en forma inmediata. Por lo tanto, agregó, quien opta por entrar a la bolsa evaluará si dicha opción le conviene financieramente más que vender sus productos o el certificado de depósito de los mismos; lo que no ofrece mayores diferencias y le significa operar la compensación del IVA por los insumos. Finalizó señalando que el productor recupera sus créditos fiscales cuando vende y, en la medida en que no venda, por ejemplo porque opte por esperar un mejor precio, deberá asumir el costo asociado a esa decisión.

Frente a consultas efectuadas por los Honorables Senadores señores Lavandero y Romero respecto a la razón que obsta a la devolución del débito fiscal al momento en que se vende, es decir, que se ingresa a la bolsa, el representante del Ministerio de Hacienda, don Jaime Crispi, hizo presente que ésta radica en que tampoco se está cobrando el IVA en ese momento. Agregó que la comparación que permite comprender el beneficio implícito en el sistema, es entre quien participa en la bolsa y quien guarda en bodega sus productos por un tiempo determinado, ya que en ambos casos no se recuperan los créditos de IVA.

Enseguida intervino, como representante del sector privado, don César Barros, quien hizo presente que el proyecto inicial -que pagaba IVA al productor al entrar a la bolsa- le parecía óptimo y recordó que fue imposible concretarlo debido a las objeciones formuladas por el SII.

Agregó que, no obstante lo anterior, el sistema propuesto por la indicación del Ejecutivo constituye una solución ingeniosa, que favorece fundamentalmente a los corredores de productos agrícolas, dificultando la participación de los productores debido a que la no devolución del IVA hasta la última transacción constitutiva de enajenación en bolsa, les significa diferir hasta entonces la compensación del IVA pagado por los insumos.

Continuó expresando que si bien lo ideal sería la devolución del IVA al productor al momento de ingresar con sus productos a la bolsa, surge como alternativa la posibilidad de diseñar un sistema de crédito destinado a financiar ese IVA de una forma conveniente. De lo contrario, añadió, lo más usual será que el productor deba vender sus productos a un corredor, quien participará de la bolsa y sus beneficios, lo que significa incorporar una etapa adicional en la cadena de comercialización de los productos.

Indicó que, sin perjuicio de considerar que el sistema es perfectible, el proyecto modificado por la indicación debería ser aprobado porque, aun en los términos en que ha sido definida, la implementación de un sistema de bolsa de productos agropecuarios es necesaria y constituye un claro avance respecto de la situación actual.

A continuación, don Francisco Cerda, en representación de la Asociación de Almacenistas, hizo presente que pese a preferir el proyecto original -desestimado por sus implicancias tributarias-, la indicación del Ejecutivo representa un avance, siendo necesario diseñar fórmulas para apoyar su concreción y, en definitiva, el éxito del sistema de bolsas de productos agropecuarios.

Señaló que la bolsa constituye un elemento estabilizador y distribuidor de riesgo que permite a los inversionistas financieros operar con tranquilidad, lo cual, unido a que podrán colocar sus recursos más baratos que en el promedio del mercado financiero, debería impulsarlos a participar, garantizándose el logro de los objetivos trazados. Agregó que, desde la perspectiva descrita, el financiamiento del IVA como problema se diluye.

Indicó que la principal dificultad radica en la forma de lograr la "masa crítica" necesaria para dar inicio al sistema,

para lo cual hizo presente que se precisa un incentivo que permita a la bolsa comenzar con sus operaciones.

En relación con el proyecto original, recalcó que su costo financiero para el sector público, consecuencia de adelantarse el débito fiscal, era menor en comparación con el beneficio social representado por la bolsa.

Enseguida, los representantes del sector privado se refirieron a las ventajas que supone un sistema de bolsa de productos agropecuarios.

En efecto, don César Barros expresó que permite al agricultor, que requiere financiar su capital de trabajo, solucionar el problema que enfrenta -una vez agotada la garantía hipotecaria sobre la tierra- para garantizar ante las instituciones financieras los créditos que contrate con éstas. Agregó que, en el caso del pequeño agricultor, si por medio de sistemas tales como FOGAPE, pueden garantizarse los pactos de recompra, es posible avanzar en la dirección adecuada.

Concluyó señalando que si bien el sistema de bolsa no soluciona el problema de comercialización o financiamiento de todos los agricultores, sí contribuye a reforzar los subsidios y a focalizarlos en forma más eficiente.

Por su parte, don Francisco Cerda señaló que los beneficios del sistema de bolsa van más allá de sólo constituir una opción de financiamiento de la guarda de un *stock* durante un período de tiempo, que surge para aquellos agricultores que quieren aprovechar las fluctuaciones de precios.

Agregó que la instauración de la bolsa también se vincula con el desarrollo de una mecánica de comercialización que elimina incertidumbre para el agricultor, lo que constituye un beneficio incommensurable, que permite la generación de precios estables y conocidos al momento de la siembra, y la eliminación de riesgos como consecuencia.

En relación con la devolución anticipada de IVA, el representante del Ministerio de Hacienda hizo presente que esta posibilidad fue analizada, concluyéndose que el costo asociado a esa alternativa no es excesivamente alto, en las condiciones en que fue evaluado, es decir, bajo el supuesto de que en la bolsa sólo se transaban tres o cuatro productos estacionales, de consumo doméstico y muy definidos. Sin embargo, agregó, lo anterior fue desechado,

ampliándose el número de productos susceptibles de ser transados en bolsa, lo que conduce a que el costo asociado sea gigantesco, independientemente de problemas de fondo tales como: que no existen antecedentes en nuestro sistema tributario de créditos que se devuelvan sin haberse generado los débitos.

Los representantes del sector privado coincidieron con el planteamiento efectuado por el Ejecutivo en cuanto a que la devolución anticipada del IVA requiere, como contrapartida, la limitación del universo de productos transables, lo que sumado al poco volumen de transacciones hace inviable el sistema por falta de profundidad del mercado. La solución, a su juicio, se encontraría en definir un sistema crediticio con una tasa inferior a la del mercado, generándose, de esta forma, un cauce para una mayor gama de productos e, idealmente, sin restricciones respecto de la naturaleza de los mismos, de forma de garantizar una “masa crítica” inicial que asegure su éxito futuro como negocio.

Agregaron que en una economía inestable como la nacional, contar con sistemas de precios estables que puedan predecir futuros, constituye un avance extraordinario para que los empresarios, en el área microeconómica de cada uno de los rubros, puedan desarrollar su sector.

En relación con lo anterior, el Ejecutivo planteó que la discusión en torno a la posibilidad de devolver el crédito de IVA a las transacciones de ciertos productos, tuvo como objetivo el incentivar el uso de la bolsa como instrumento de transacciones, entendido no como la forma de apoyar a los productores, sino que a la bolsa como negocio privado.

Por lo tanto, agregó, en el esquema que ahora se discute, con un sistema tributario menos generoso, debe evaluarse la cuantía del apoyo inicial y la forma de concretarlo, para que el sector privado pueda desarrollar este negocio de manera rentable. No es aconsejable, por lo tanto, seguir confundiendo el incentivo con el sistema de administración tributaria, que ha sido ampliamente estudiado y respecto del cual asisten razones de fondo que obstaculizan su modificación.

A continuación, el Ejecutivo expuso ante vuestra Comisión el acuerdo alcanzado en este proyecto con el sector privado respecto a la aplicación, por analogía, de la situación que plantea el artículo 163 de la Ley de Mercado de Valores, que se refiere a la liquidación de garantías que se entregan a la bolsa para efectuar operaciones a plazo y operaciones de derivados.

Al efecto, el representante de la Superintendencia de Valores y Seguros, don Gonzalo Novoa, explicó que la ley otorga a las bolsas de valores una facultad especialísima de ejecución de dichas garantías, que se hará aplicable también a las bolsas de productos. En consecuencia, señaló, se modificará el artículo 27 de la ley N°19.220, agregando un nuevo inciso tercero con el objeto de que las bolsas agrícolas puedan ejecutar en forma expedita las garantías en caso de incumplimiento de los márgenes.

A continuación, el debate se centró en el análisis de la proposición relacionada con la ampliación del giro de la bolsa agrícola.

Ante una consulta formulada por el Honorable Senador señor Romero, respecto del número de productos que se transan en las bolsas agrícolas que funcionan en países de realidades semejantes a la nuestra, tales como Colombia o Argentina, el Ejecutivo manifestó que dichas bolsas no están acotadas a un grupo específico de productos, sino que se transan insumos y servicios en forma genérica.

Sobre el particular, don Francisco Cerda, representante del sector privado, hizo presente que la existencia de economías de escala resulta muy importante, no existiendo certeza de que una bolsa limitada exclusivamente a productos agrícolas pueda proveer el caudal suficiente de negocios para generarlas. Por ello, agregó, la ampliación del giro más allá del ámbito agrícola, resulta necesaria para viabilizar el negocio y, con esta óptica, propone que el giro se extienda a mercaderías y servicios contratados sobre ellas en forma amplia, generando, además, la flexibilidad necesaria para acotar el sistema de acuerdo a normas e intereses de la propia bolsa, mediante la autoregulación.

En relación con este aspecto, la señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner, señaló que el Gobierno en principio no rechaza una posible ampliación, sin perjuicio de la necesidad de revisar el sistema. En todo caso, concluyó, podría desnaturalizarse la bolsa agrícola y transformarse en una bolsa de *commodities*.

Los representantes del sector privado señalaron que su propuesta importa la extensión del giro de la bolsa a productos agrícolas, forestales, del mar, servicios de transporte, insumos para abastecer a la agricultura, entre otros; sin perjuicio de la posibilidad de abarcar otros productos mediante autorización

reglamentaria y evitar legislar nuevamente sobre el particular. En esta segunda etapa, añadieron, se ha pensado en concentrados de algunos metales, residuos tales como NO₂, SOX, o electricidad.

Don Marco Antonio González, representante de la Fundación Jaime Guzmán, se mostró partidario de dicha ampliación mediante una definición general de los productos transables en bolsa. Propuso que, con el fin de compatibilizar el ingreso de nuevos productos con el resguardo del interés fiscal, se requiera de una autorización de la Superintendencia, previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Moreno manifestó su preocupación frente a una eventual desnaturalización de la bolsa agrícola, como consecuencia de la ampliación de su rubro de transacciones. Indicó que existe expectativa en el sector frente a lo que se ha anunciado como una bolsa de productos agrícolas y agregó que, de acuerdo a experiencias extranjeras, su operación es muy específica, con una dinámica y características propias, susceptible de constituir una señal para quienes participan en inversiones dentro del rubro.

En la misma línea, el Honorable Senador señor Romero se manifestó partidario de ampliar sus términos sin modificar el concepto inicial; sin perjuicio de que si en el futuro las circunstancias lo aconsejan, su ampliación se lleve a cabo.

En relación con la materia, don Marco Antonio González relató a vuestra Comisión el caso de la bolsa de valores, tradicionalmente orientada a los títulos accionarios, la que, con el tiempo, para soportar sus costos y aumentar su profundidad, se abrió a transacciones de títulos financieros, las que han sido crecientes, hasta alcanzar el 75% del total de sus transacciones. Agregó que la Superintendencia ha jugado un rol fundamental evitando la desnaturalización de la bolsa de valores y sugirió que cumpla un papel análogo en el caso de la bolsa agrícola, debiendo consagrarse legalmente un criterio que autorice la incorporación de nuevos productos en la medida en que su inclusión no signifique la desnaturalización del sentido propio de la bolsa.

La señora Subsecretaria de Hacienda junto con manifestar su concordancia con lo antes expuesto, señaló que la incorporación de nuevos productos no constituye ni una limitación, ni un impedimento para la transacción de productos agrícolas. Advirtió, no obstante, que a la inversa el riesgo es real, ya que si se acota demasiado el volumen puede resultar insuficiente para que el mercado

funcione; por tanto el dotar al sistema de flexibilidad para aumentar el número de productos susceptibles de ser transados en la bolsa, parece ser el mecanismo más adecuado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo hizo presente que si se opta por una bolsa netamente agrícola se puede considerar como antecedente un estudio destinado a medir su viabilidad económica, que fue elaborado sólo en base a dos productos: trigo y maíz, y que arroja un resultado plenamente positivo y que mejora en sus perspectivas al tener en cuenta que la indicación ha incorporado más productos, que contribuirán a garantizar un volumen de transacciones que haga rentable el negocio.

Finalmente, señaló que la incorporación de nuevos productos es posible debido a que el diseño no incluye regímenes tributarios de excepción y se limita a establecer un sistema de administración tributaria especial en virtud del cual no dejan de pagarse los impuestos correspondientes.

Enseguida, don César Barros hizo presente que el IVA, asociado a un producto específico y no fungible, constituye una amenaza al buen funcionamiento del sistema, siendo necesario precisar en el texto legal que los productos que ingresan se transan y retiran como *commodities*.

Por su parte, don Marco Antonio González manifestó que para poder realizar operaciones con pacto de retrocompra u operaciones a plazo, debe existir un mercado a precio contado, un mercado *spot*, es decir de compraventa diaria de títulos, que permita fijar precios y determine la evolución del precio alternativo y de las garantías, posibilitando al inversionista institucional saber si gana o pierde, de modo de ajustarse si resulta necesario, cumpliendo entonces el mercado un rol atenuador.

Agregó que se requiere corregir la mecánica del proyecto de forma que quien ingrese sus productos a la bolsa enfrente una bolsa homogénea, en la cual un título vale lo mismo para todos quienes participan, sin que su valor se modifique en atención a factores tales como la existencia de un IVA por recuperar, que implique que, al acercarse la fecha mensual de liquidación del impuesto, el interesado se vea obligado a vender, produciéndose como consecuencia una baja del precio. Subrayó que la idea es que para los inversionistas sea indiferente si quien vende es o no agricultor.

A continuación, vuestra Comisión retomó el debate en torno al sistema de administración tributaria propuesto por la indicación de S.E. el Presidente de la República.

En relación con la materia, el señor Ministro de Agricultura manifestó que, desde el punto de vista del productor, la recuperación del IVA no depende de él sino del propietario del título que puede comportarse de forma variable, con un rango que cubre desde la especulación a largo plazo hasta su inmediata liquidación, lo que también constituye un obstáculo para la homogeneidad.

En atención a la apreciación anterior, el representante del Ministerio de Hacienda, don Jaime Crispi, precisó que la venta del título con pacto de retrocompra constituye la solución al problema planteado por el señor Ministro.

En relación con la propuesta de efectuar la devolución del crédito de IVA al productor al ingresar a la bolsa, el señor Crispi hizo presente que ésta no constituye una solución ya que produce un problema fiscal al pretender efectuar una devolución sin que se haya pagado el débito correspondiente, en especial considerando la ampliación de los productos susceptibles de ser transados en bolsa. Agregó que la disociación del pago de los créditos y los débitos rompe la cadena del IVA y puede conducir a que, en el futuro, otros contribuyentes que guardan productos, como por ejemplo grandes supermercados que almacenan sus stocks, soliciten el mismo trato y requieran el recupero de sus créditos pese a no efectuarse aún la venta correspondiente.

Don Marco Antonio González coincidió con el planteamiento, señalando que la devolución de IVA supone un ingente costo fiscal, además de constituir un incentivo perverso, ya que los contribuyentes tenderían a usar la bolsa para que el Fisco financie la guarda de sus productos. Agregó que existe una alternativa intermedia, que consiste en que transcurridos sesenta días sin haber recuperado el IVA, en el caso del activo fijo, se solicite la devolución al SII, que efectuará el reintegro al producirse la venta, generándose un costo financiero inicial para el Fisco que tendería a desaparecer en el largo plazo.

Concluyó señalando que el sistema que propone implica una ventaja adicional, representada por la generación de un mercado transparente, toda vez que se produce una formalización de las transacciones que contribuye a evitar la evasión y aumentar la recaudación fiscal.

La señora Subsecretaria de Hacienda reiteró que el presente proyecto ha sido presentado con el objetivo de crear una alternativa de financiamiento para los productores; sin embargo, señaló que el Gobierno no está dispuesto a implementar ninguna iniciativa que implique un costo fiscal o un riesgo de futura evasión tributaria.

Agregó que la alternativa propuesta por el señor González no contaría con el respaldo del Ejecutivo, ya que, además del costo fiscal implícito, generaría espacio para una eventual evasión tributaria. Concluyó señalando que el costo fiscal tendería a ser creciente, al transformar a la bolsa en una forma de financiar el IVA durante la guarda de un producto en bodega.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó su preocupación ante la opción que el productor no pueda compensar sus créditos de IVA por insumos sino hasta que se produzca la última transacción del título representativo de los productos en el marco de la bolsa.

El Ejecutivo reiteró que el proyecto pretende constituir un instrumento que permita a los productores financiar el almacenamiento de sus productos, sin recuperar ningún crédito de IVA, como tampoco lo recupera quien difiere la venta de sus productos hasta el momento en que opta por ella. Recalcó, asimismo, que al comparar la situación con la del agricultor que hoy guarda su producción para venderla en un momento futuro, es posible apreciar que se produce un efecto neutro, ya que, actualmente, tampoco puede recuperar el crédito de IVA por los insumos hasta que decida vender.

Don Marco Antonio González puntualizó que si bien los peligros advertidos por la señora Subsecretaria son reales, éstos se alejan frente a la bolsa como institución formal, ya que, tratándose de productos guardados en bodega, la posibilidad de que se abuse del régimen de IVA es nula, toda vez que el costo de guarda protege el sistema y marca una tendencia a transar la mayor parte de los productos, guardando sólo un mínimo de ellos.

Como ejemplo de su aseveración citó a la Bolsa de Chicago -la más grande en su especie-, y señaló que en ella el porcentaje del producto físico, respecto del total de transacciones, no supera el 3 ó 4%, ya que la bolsa tiene que financiar la guarda de ese producto y se trata de un negocio financiero y no de almacenaje.

A continuación, el Honorable Senador señor Moreno hizo presente que el Gobierno deberá decidir el alcance de este instrumento, con respecto al fomento y apoyo a los productores.

Añadió que se trata de definiciones semejantes a aquellas vinculadas con el tema del fomento al pequeño y mediano empresario, quien entrega su producto acompañado de la correspondiente factura, debiendo pagar el IVA al mes siguiente independientemente de haber recibido el precio o no.

Concluyó señalando que resulta fundamental determinar que si se desea generar mecanismos de financiamiento a los productores chilenos -iniciativa en la que comprometió su apoyo-, debe diseñarse un sistema que no ponga a cargo de éstos el financiamiento del IVA de los insumos utilizados en la producción.

La señora Subsecretaria de Hacienda hizo presente que todos los problemas de la agricultura no pueden solucionarse mediante un único mecanismo como el que se pretende instaurar con el proyecto en informe, que persigue aumentar el acceso a financiamiento a menor costo para quien guarda productos agrícolas.

Agregó que los pequeños productores, que hoy tampoco pueden guardar sus productos porque no tienen financiamiento para hacerlo, no pueden participar en la bolsa y tienen que vender su producción. Reiteró que con este sistema se permite, a quien actualmente tiene la posibilidad de guardar sus productos, financiar de forma menos onerosa esta guarda, sin perjuicio de que el menor precio del crédito aumente el número de agricultores que se encuentran en condiciones de postergar la venta de sus productos en pos de una ganancia mayor.

Continuó señalando que existen otros instrumentos para el productor que requiere de apoyo financiero, tales como créditos de INDAP o del Banco Estado, que ayudan a financiar el costo alternativo del IVA. Sin embargo, añadió, si se desea apoyar a los productores de menores recursos, es preferible hacerlo en forma directa y no recurrir a un incentivo tributario generalizado que podría derivar en una evasión tributaria.

Tras sostener un prolongado debate en torno a la materia, vuestra Comisión fue informada por la señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner, que el Ejecutivo, recogiendo los planteamientos efectuados en el curso de la discusión general del proyecto, adoptó la decisión de incorporar un

sistema alternativo que permita la recuperación inmediata del IVA por parte de quien ingresa a la bolsa, sin generar una fuente de evasión tributaria ni comprometer al erario fiscal.

La señora Subsecretaria precisó que el sistema que se propone permite, a quien ingresa a la bolsa, la obtención de un débito de IVA, pagado por la bolsa, la que, a su vez, obtiene un crédito fiscal por el valor del IVA, que podrá compensar al retirar productos -no necesariamente los mismos que dieron lugar al citado crédito- y pagar el IVA correspondiente a esa transacción.

Agregó que la bolsa contará con cuentas únicas de créditos y débitos de IVA y, en la medida que ingresen productos a la bolsa y se opte por utilizar este sistema alternativo de administración tributaria, deberá pagar el IVA y adquirir los créditos correspondientes, los que podrá compensar al salir productos del sistema y pagarse el IVA sobre los mismos, que será retenido por la bolsa, generándose el débito respectivo.

Hizo presente que la opción entre ambos sistemas queda entregada a la bolsa, la que podrá operar en forma simultánea con ambos. En la práctica, puntualizó, el sistema alternativo supondrá contar con un mayor capital de trabajo, necesario para pagar el IVA a quien ingresa a la bolsa, costo que será trasladado a las comisiones que cobre a quienes operen en el sistema.

Don Marco Antonio González manifestó su crítica frente a la fórmula alternativa propuesta, señalando que al diseñar una fórmula de esta naturaleza deben cautelarse los principios de neutralidad e integridad del marco tributario. Agregó que el primero de los citados principios implica que todos quienes concurren a participar a la bolsa, tengan la misma posición frente a los precios y a la posibilidad de transar en bolsa o fuera de ella. Destacó que la fórmula propuesta no es neutral, ya que encarece las transacciones en bolsa, respecto de aquellas fuera de ella, porque existe un costo financiero que asume la bolsa y que traspasa a los corredores y a las comisiones.

Añadió que, desde la perspectiva de la integridad del sistema tributario, el costo financiero debería ser de cargo fiscal, ya que representa el costo de la administración del sistema tributario, en el cual la naturaleza del IVA hace imposible el funcionamiento de este tipo de mercados.

La señora Subsecretaria de Hacienda rebatió la crítica anterior señalando que el costo financiero en bolsa

para alguien que opere en ella no va a ser distinto de aquel que soporte quien opte por guardar sus productos en una bodega, ya que no podrá recuperar sus créditos sino hasta el momento en que decida proceder a su venta.

Agregó que si el agricultor decide no guardar su producto en bodega sino ingresarlo a la bolsa, habrá un costo financiero pagado por la bolsa, que será transmitido a comisiones.

Por su parte, don César Barros recordó que al iniciar el estudio del presente proyecto de ley, el sector privado sostuvo como alternativa una fórmula idéntica a la propuesta, que le parece interesante. Sin embargo, agregó, para que el sistema funcione se requiere de la implementación de algún mecanismo que permita a la bolsa enfrentar la hipótesis de haber pagado un IVA mayor que el retenido como débito, para compensar el primero, como consecuencia de una baja en el precio del producto.

Añadió que si se encuentra el mecanismo adecuado mediante algún tipo de garantía estatal para evitar el inconveniente descrito, y se genera el acceso a un financiamiento barato, conveniente y simple, se estaría ante la puesta en marcha del sistema de bolsas de productos agropecuarios.

A continuación, el representante del Ministerio de Hacienda, don Jaime Crispi, explicó el sistema alternativo que el Ejecutivo ha decidido incorporar con su indicación con el propósito de subsanar los inconvenientes respecto del sistema de administración tributaria.

Expresó que en este sistema alternativo la bolsa emite una factura, en el momento en que el producto entra al sistema, permitiendo al productor recuperar sus créditos de IVA en forma inmediata. Agregó que la bolsa se hace cargo del pago del IVA y obtiene un crédito que recupera en el momento en que el certificado de depósito, que generó esa factura salga de la bolsa.

Considerando el planteamiento previo efectuado por los representantes del sector privado, en cuanto al descalce de IVA que se produce por la baja de precio del producto y que perjudica a la bolsa, el señor Crispi destacó que se introduce un seguro a favor de la bolsa que cubre dicha variación de precios, en el sentido que si el precio del producto hubiera bajado durante el transcurso de la emisión de la primera factura a la segunda, la bolsa tendrá derecho a pedir la devolución de esa diferencia.

Precisó que la bolsa puede pedir la devolución de los diferenciales de IVA en caso que el certificado de depósito correspondiente hubiera salido a un precio menor al que entró a la bolsa y, por tanto, el IVA-débito asociado a esa operación fuera menor al IVA-crédito a favor de la bolsa.

Agregó que se adoptó esta decisión con el fin de permitir al mercado definir el camino más adecuado, pudiendo la bolsa operar, indistinta y simultáneamente con los dos esquemas y con distintos certificados afectos a uno u otro, sin perjuicio de que sólo puede aplicarse una de las fórmulas alternativas a cada título y que no puede modificarse su paso por la bolsa.

En atención a una consulta del Honorable Senador señor Romero respecto a cuál será la perspectiva del productor, el representante del Ministerio de Hacienda explicó que el productor podrá operar de dos maneras distintas que le ofrecerá la bolsa, siendo cada sistema funcional a distintos tipos de productores, a saber:

a.- preferirá operar con la nueva alternativa quien esté interesado en hacer una venta sin esperar un mejor precio, entregando sus productos a la bolsa y recibiendo la factura que le permite compensar sus créditos de IVA;

b.- por el contrario, preferirá el sistema original el productor dispuesto a ingresar sus productos a la bolsa con el fin de esperar un mejor precio, financiando la guarda del producto y sin compensar sus créditos de IVA, hasta el momento de efectuar la última transacción del título representativo de los productos en bolsa. En este caso, el productor transferirá en dominio a la bolsa el certificado de depósito, la bolsa emitirá un título contra ese certificado, que su titular podrá vender con pacto de retrocompra a un inversionista, determinando el plazo para celebrar la recompra.

El representante del SII recordó que se debe tener presente que en la mecánica del IVA es posible recuperar créditos de otros débitos, por lo que el agricultor que tenga otras rentas gravadas fuera de bolsa puede recuperar sin demora su crédito fiscal.

Agregó que la bolsa tiene la atribución de estructurar un sistema con las características que estime conveniente dentro del marco que fija la ley y que le permite incluir alguna de las dos opciones, o bien ambas. Suponiendo que la mayoría de los agricultores prefiera la alternativa en que el IVA es pagado por la bolsa

al ingresar los productos, es lo más probable que se implementen ambas posibilidades.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Moreno respecto a quién obtiene la mayor ganancia, el Ejecutivo recalcó que si bien es imposible definir *ex ante* las ganancias, se trata de una alternativa en la cual todos pueden ganar. Mediante la bolsa se produce la desintermediación del financiamiento; se permite la obtención de una mayor rentabilidad y se posibilita el acceso de los agricultores a un financiamiento de menor costo.

Agregó que la bolsa es una institución que garantiza la existencia de un título respaldado por un producto, de un contrato respaldado por la bolsa y de ciertas garantías de cumplimiento del mismo, que pueden ejecutarse en forma expedita en caso de incumplimiento.

Continuó señalando que el contrato asegura una rentabilidad cierta nominal que es la diferencia entre lo pagado y el precio en que se venda después de un período. Agregó que la evaluación actual es que existe la posibilidad de generar una rentabilidad mayor a la que se va obtener con un depósito a plazo, a través de esa operación permitiendo, además, un financiamiento más barato respecto a las alternativas que ofrece la banca.

Concluyó, que en relación con el seguro, se estima cobraría comisiones más altas a quien transe el papel para financiar el riesgo adicional al no existir la bolsa. En consecuencia, su incorporación no sólo favorece a la bolsa sino que al sistema completo.

Frente a una consulta formulada por el Honorable Senador señor Romero respecto a cómo se determinarán las comisiones que cobrará la bolsa, el Ejecutivo explicó que se aplican las mismas normas que rigen para las bolsas de valores.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó su inquietud respecto a diversas interrogantes, tales como la rentabilidad, cuya respuesta queda diferida en el tiempo hasta la entrada del sistema en operación y que le hacen temer por su viabilidad efectiva.

Al respecto, la señora Subsecretaria de Hacienda hizo presente que el sistema funcionará igual que la bolsa de comercio, en la cual no existe un rango de rentabilidad calculado *ex ante*, quedando entregado, en definitiva, a la autoregulación.

Respecto de las inquietudes del Honorable Senador señor Moreno, don Marco Antonio González precisó que se generan tres tipos distintos de costos: en primer término, de almacenaje y certificación, los cuales se pagan al momento de ingresar el producto a la bolsa y se asocian a la duración del certificado; un segundo tipo de costos, que surge de los derechos de transacción en bolsa, tarifados de acuerdo a los volúmenes de transacción, y un tercer tipo, que es la comisión del corredor que puede asociarse o no a los derechos de bolsa, y que también guarda relación con el volumen.

Don Francisco Cerda, en representación de la Asociación de Almacenistas y de la Sociedad Nacional de Agricultura, planteó que ambas alternativas representan un importante avance. Sin embargo, hizo presente que tras la segunda existe un costo implícito, en el hecho de que la bolsa paga el IVA completo del producto para lograr la devolución del IVA de los insumos, en circunstancias que se trata de una operación ajena al negocio original de la bolsa, y que sirve al agricultor que quiere desvincularse de la bolsa, produciéndose, adicionalmente, una ventaja para el Fisco, al que se le va a anticipar el IVA total del producto.

Añadió que, frente a esta alternativa, se ha solicitado al Fisco alguna forma de apoyo, con el objeto de disminuir los costos financieros del IVA que tendrá que pagar la bolsa y que, ciertamente, le van a exigir un mayor capital de trabajo. Subrayó que los títulos emitidos por la bolsa, respecto de los cuales ésta se hubiera hecho cargo del pago del IVA, deberían contar con una garantía adicional al seguro que cubre el diferencial en caso de baja de precio del producto, la que podría traducirse en que se transe en el mercado financiero con la garantía del Estado. Recalcó que así se daría mayor viabilidad a la bolsa. Solicitó que el punto fuera analizado e incorporado a la ley en un futuro, considerando la experiencia que se adquiriera en su operación.

El señor Cerda llamó la atención respecto de la situación que enfrenta el agricultor -sujeto al sistema de renta presunta- que desea esperar por el aumento de precio y, por lo tanto, acude a la primera alternativa, que le significa no compensar el IVA de los insumos hasta el retiro de la bolsa. Agregó que, en este caso, de producirse el aumento de precio esperado, la ganancia obtenida estará gravada con el impuesto a la ganancia de capital. Sobre el punto manifestó que -pese a la negativa del Ministerio de Hacienda- sería conveniente y necesario excluir del pago del referido impuesto a la ganancia a capital, a las operaciones de la bolsa, ya que desincentiva

la participación de un importante número de pequeños agricultores en la bolsa agrícola.

En relación con la ejecutorabilidad de las garantías, manifestó su complacencia por su asimilación a la nueva ley de valores y agregó que, de esta forma, se aporta solvencia y seguridad a la bolsa.

Finalmente, el representante de los almacenistas, don Francisco Cerda planteó, como un tema que debería ser objeto de análisis en futuros perfeccionamientos de la ley sobre almacenes generales de depósito o ley de *warrants*, la posibilidad de emitir certificados de depósito de bienes que están en viaje, de exportación o de importación. Agregó que es una experiencia exitosamente incorporada en otros países, que permite ampliar y profundizar el mercado.

En relación con el impuesto a la ganancia de capital, la señora Subsecretaria de Hacienda, reiteró que se ha realizado un profundo análisis respecto de la aplicación de dicho tributo a todos los instrumentos financieros del mercado de capitales, estimándose que debe ser mantenido; agregó que se aplica a la ganancia obtenida en la bolsa considerando al título como una alternativa de inversión.

Frente a una consulta del Honorable Senador señor Larraín respecto al cobro del impuesto de ganancia de capital al agricultor, en el marco del presente proyecto, la señora Subsecretaria de Hacienda explicó que si bien los agricultores tributan sobre renta presunta, al realizar actividades no agrícolas y obtener una ganancia de capital, deberán tributar conforme a las reglas generales.

En relación con el punto, don Francisco Cerda reiteró que el agricultor -sujeto a renta presunta- que entra a la bolsa con el objeto de esperar un mejor precio, deberá tributar por el diferencial de precio, en circunstancias que se trata de una operación propia de su giro agrícola, ya que pretende lograr un mejor precio.

Don Marco Antonio González, puso de manifiesto la baja competitividad que representa para la bolsa agrícola el que sus operaciones sean gravadas con el impuesto a la ganancia de capital, en circunstancias que se efectuó una modificación a este tributo, en virtud del cual las acciones de alta presencia bursátil están exentas.

El representante del Ministerio de Hacienda, don Jaime Crispi, explicó que el impuesto a la ganancia de capital no está regulado como tal, sino como parte del impuesto a la renta, tributo que grava todas las rentas de los individuos, entre ellos el mayor valor de un instrumento financiero.

Agregó que, respecto de las acciones de alta presencia bursátil, se adoptó la decisión de eximir las del impuesto a la renta, que se ha denominado impuesto a la ganancia de capital, porque se producía una suerte de doble tributación, ya que una acción aumenta de valor en la medida en que los flujos futuros asociados a la empresa emisora aumentan, por lo tanto, también aumentan los dividendos de esa empresa, los que se gravan con el impuesto a la renta.

El representante del Servicio de Impuestos Internos, don René García, indicó que resulta complejo establecer una exención a favor del productor, ya que sería necesario contar con la certeza de su identidad, de que son sus productos, y si existió endoso, entre otros antecedentes que son difíciles de constatar respecto de un contribuyente que, como el agricultor, no lleva contabilidad completa.

Sobre el particular don Francisco Cerda hizo presente que es posible efectuar un seguimiento a través del RUT.

Don Marco Antonio González, manifestó que una de las razones que condujo a la dictación de la normativa vigente sobre depósitos centralizados de valores, aplicable en materia de acciones y títulos, fue separar definitivamente los derechos de la especie física del bien y establecer la fungibilidad completa de los primeros y agregó que, sería aconsejable, que la ley de bolsa agrícola transite en el mismo sentido, separando completamente los derechos de los bienes sobre los cuales recaen.

Sobre este punto, el asesor del Ministerio de Hacienda, don Jaime Crispi manifestó que el título es absolutamente fungible, al efectuar el retiro de la bolsa, ésta puede entregar al titular del derecho cualquier certificado de depósito, existiendo la posibilidad de que la bolsa establezca un sistema en virtud del cual se pueda retirar el mismo certificado de depósito original, siendo perfectamente posible que además, se reconozcan otras opciones.

La señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner, señaló que el Gobierno entiende que la alternativa que supone el pago del IVA por parte de la bolsa, requiere un capital de trabajo más alto y que para iniciar el negocio puede ser

necesario algún grado de financiamiento adicional, al que puede contribuir el Estado en alguna forma que es preciso estudiar, quizás mediante un mecanismo de garantía, ya que le asiste un genuino interés en desarrollar el mercado financiero para los agricultores.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó su interés respecto a la generación de mejores condiciones para el productor agrícola en el ámbito del presente proyecto y agregó que es fundamental que el sistema sea operativo y funcional, a lo que obsta el encarecimiento que, en alguna medida, puede derivar de la fórmula del pago del IVA por parte de la bolsa.

A continuación, el Honorable Senador señor Romero hizo presente que en el proyecto se ha intentado satisfacer diversos objetivos conducentes a su éxito, entre los que se encuentra, en primer término, que constituya un apoyo para el agricultor y que sea un sistema expedito. Agregó que, a su juicio, el sistema de administración tributaria que se propone, con las dos alternativas ya analizadas, incluyendo la incorporación del seguro en caso de aumento de precio, permite pensar que estamos frente a un negocio viable que atraerá beneficios para los distintos actores que participen de su dinámica.

El Honorable Senador señor Moreno reiteró su apoyo al sistema en cuanto busca un financiamiento adicional para el sector productor y reduce sus riesgos. Sin embargo expresó que se trata de un sistema confuso y engorroso. Agregó que deberá dilucidarse cuáles serán los apoyos adicionales que se entregarán para poner en marcha el sistema, ya que las buenas intenciones resultan insuficientes para asegurar su éxito.

Finalmente, el Honorable Senador señor Prat manifestó su preocupación frente a la posibilidad de que el costo que puede significar para la bolsa el stock de IVA que acumule por efecto de la alternativa que le impone el pago del citado tributo, deje fuera de mercado al sistema por ser poco competitivo. Agregó que como alternativa podría recurrirse a la consignación, o bien permitir que el SII devuelva mensualmente el *stock* acumulado de IVA.

DISCUSION PARTICULAR

El proyecto de ley en informe consta de un artículo único, que originalmente se desglosaba en cinco numerales, los que aumentaron a dieciocho en virtud de la indicación formulada

por S.E. el Presidente de la República con fecha 28 de septiembre de 2001.

Cabe recordar que, con fecha 22 de enero de 2002, el Ejecutivo modificó algunas de sus indicaciones originales, recogiendo las sugerencias formuladas por vuestra Comisión.

A continuación, se efectúa una descripción de cada una de las disposiciones de la iniciativa, de las respectivas indicaciones y de los acuerdos adoptados.

Artículo único

Introduce diversas modificaciones a la ley Nº19.220, las que serán analizadas y votadas separadamente, a continuación:

Nº1

Reemplaza el Nº5 del artículo 2º del citado cuerpo legal, a fin de permitir -en forma excepcional- el establecimiento de acciones privilegiadas, que otorguen a sus titulares el privilegio de efectuar corretaje de productos específicos y determinados.

El inciso segundo del nuevo Nº5, dispone que los titulares de las referidas acciones privilegiadas deberán necesariamente cumplir con los requisitos exigidos para ser corredores de bolsa. Asimismo, agrega que dichas acciones no tendrán el derecho de opción, que la ley reconoce para suscribir acciones de aumento de capital social y *deventures* convertibles en acciones de la sociedad emisora, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre dichas acciones.

-Sometido a la consideración de vuestra Comisión, ésta acordó su aprobación con el voto de los Honorables Senadores señores Larraín, Moreno, Prat y Romero.

oooooooooooo

S.E. el Presidente de la República formuló indicación a fin de agregar los siguientes números 2), 3) y 4), pasando los actuales 2, 3, y 4, a ser números 5), 6) y 7), respectivamente.

Nº2 (nuevo)

Propone agregar al artículo 3º, de la ley N°19.220, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Las bolsas de productos podrán utilizar los locales, instalaciones, sistemas de transacción, información, liquidación y compensación de las bolsas de valores, siempre que estas últimas celebren convenios con aquéllas y que las condiciones de uso de tales bienes aseguren la generación de información independiente para las mismas.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, impartirá las instrucciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.”.

El Ejecutivo fundamentó la presente indicación en la conveniencia de reducir los costos de instalación y funcionamiento de las bolsas de productos agrícolas, al autorizarlas para suscribir acuerdos tendientes a utilizar la infraestructura de las bolsas de valores.

Al respecto, la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras señaló que resulta lógico y eficiente permitir que las bolsas de productos puedan aprovechar la capacidad instalada de las bolsas de valores, de forma que las partes involucradas acuerden los términos de dicha relación, correspondiendo al regulador velar porque se sujeten a condiciones de mercado, incorporando en los costos de transacción una mejor eficiencia en la asignación de recursos, y por ende, una mejora en el proceso de comercialización.

Finalmente, cabe señalar que el Honorable Senador señor Romero presentó una indicación, la que retiró por estimar que la presentada por el Ejecutivo satisface los mismos objetivos perseguidos por su proposición.

-Puesta en votación, la indicación, fue aprobada en forma unánime, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Fernández, Moreno y Romero.

N°3 (nuevo)

A continuación, la indicación del Ejecutivo propone sustituir el artículo 4º, de la ley N°19.220.

Cabe recordar que el referido artículo 4º contempla las definiciones legales de “producto agropecuario o producto físico”, “opción de venta de productos”, “opción de compra de

productos” y “contrato de futuro de productos”. Además, define al producto agropecuario o producto físico como el proveniente, en forma directa o indirecta, de la agricultura, ganadería, silvicultura o agroindustria y a los insumos que las mismas requieran.

El artículo 4º que se propone aprobar en su reemplazo, extiende la definición a los productos provenientes, directa o indirectamente, de la piscicultura, apicultura y avicultura y, en general, a aquellos productos derivados de cualquier otra actividad que sea entendida como agropecuaria, de acuerdo a normas nacionales o internacionales, así como a los insumos que tales actividades requieran.

Asimismo, incorpora a la definición a los servicios agropecuarios prestados, en forma directa, para desarrollar las actividades indicadas por el inciso primero.

Finalmente, el inciso tercero precisa que el concepto de “productos” es comprensivo también de los servicios agropecuarios indicados en el inciso precedente.

El representante del Ministerio de Hacienda hizo presente que la ampliación de la definición de producto físico, permite que una gama de productos basados en recursos naturales renovables y servicios asociados a su producción y comercialización, puedan ser transados en las bolsas de productos.

Agregó, que los actuales patrones de especialización productiva de algunas regiones del país y la experiencia internacional al respecto, sugieren que las bolsas de productos de Chile tienen el potencial para apoyar la producción y perfeccionar la transacción de productos y servicios asociados a la agricultura, ganadería, silvicultura, piscicultura, apicultura, avicultura y agroindustria.

Frente a una consulta formulada por el Honorable Senador señor Moreno, respecto a si se incluían los productos hidrobiológicos, como por ejemplo, los salmones, el Ejecutivo expresó que sí lo estaban, entendiéndose comprendidos en la categoría de productos asociados a la piscicultura.

Sobre el particular vuestra Comisión estimó necesaria una mayor precisión de las categorías y conceptos utilizados, con el fin de evitar futuros conflictos de interpretación, tales como estimar que la producción vitivinícola se encuentre excluida al no ser mencionada expresamente, en circunstancias que, conforme a lo

aseverado por el Ejecutivo, se entiende incorporada en el ámbito de la actividad agroindustrial.

Con el fin de evitar problemas como el descrito, se acordó solicitar al Ejecutivo una nueva redacción que recoja las observaciones efectuadas, e incluya términos comprensivos de las diversas actividades, cuyos productos se desea incorporar a aquellos susceptibles de ser transados en bolsa.

En atención a lo expuesto, el Ejecutivo propuso modificar la definición, incorporando a la misma exclusivamente categorías genéricas, lo que se traduce en incluir las actividades hidrobiológicas y eliminar la referencia a piscicultura y avicultura, por entenderse comprendidas dentro de las actividades hidrobiológicas la primera y, en la ganadería, la segunda.

Asimismo, se reemplaza la frase “que sea entendida como agropecuaria”, por “que pueda ser entendida como agropecuaria”.

La proposición fue acogida por vuestra Comisión y, en consecuencia, el texto que se propone para sustituir el artículo 4º, de la ley Nº19.220 es el siguiente:

“Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por producto agropecuario o producto físico el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran.

También se comprenderán los servicios agropecuarios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el inciso anterior.

En todo caso, cada vez que en esta ley se haga referencia a "productos", se comprenderá también a los servicios a que se refiere este inciso.”.

Vuestra Comisión estimó conveniente dejar constancia, con el fin de ilustrar al intérprete mediante la historia del establecimiento de la ley, que el concepto de producto agropecuario o producto físico, en el contexto de la indicación en análisis, es amplio, y

que la eliminación de determinadas categorías de su texto original obedece a que se encuentran comprendidas en otras y, por lo tanto, plenamente incorporadas al concepto en cuestión.

Finalmente, cabe señalar que el Honorable Senador señor Romero, durante el primer período de análisis del presente proyecto, formuló indicación al artículo 4º en comentario, con el objeto de sustituir en su N°4 el concepto de “contrato de futuro de productos” por “contrato de venta a futuro” y agregar un N°5 nuevo, que contempla la definición de contrato de futuro.

La indicación, previamente descrita, fue retirada por su autor, considerando que el contexto en el cual fue elaborada ha sido modificado por la propuesta del Ejecutivo, especialmente en lo relativo a la pertenencia de la bolsa a una cámara de compensación, que se ha transformado de obligatoria en voluntaria.

-Sometida a la consideración de vuestra Comisión, se acordó la aprobación de la indicación en análisis, con las modificaciones señaladas, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Fernández, Lavandero y Romero.

N°4 (nuevo)

La indicación introduce las siguientes modificaciones de fondo, al artículo 5º, de la ley N°19.220, que establece qué puede ser objeto de negociación mediante las bolsas de productos agrícolas:

- en el N°1 incorpora los contratos sobre productos agropecuarios, que cumplan con la reglamentación determinada por las bolsas;

- asimismo, en el N°2, incluye -junto con los contratos de opción y de futuro- a otros contratos de derivados sobre productos;

- incorpora un N°4 nuevo, que agrega a “los demás títulos que la Superintendencia autorice por norma de carácter general”, y

- finalmente, adecúa el inciso segundo a las modificaciones que propone.

En consecuencia, mediante las modificaciones propuestas, se persigue ampliar la gama potencial de instrumentos que pueden ser objeto de negociación en las bolsas de productos.

Cabe señalar que el Honorable Senador señor Romero retiró una indicación de su autoría, recaída en la materia, por la coincidencia existente entre la misma y la indicación previamente descrita.

-Vuestra Comisión acordó aprobar la indicación, con modificaciones meramente formales, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Moreno y Romero.

0000000000

Nº2 (que pasa a ser Nº5)

Elimina la prohibición contemplada por el artículo 6º -relativo a los corredores de las bolsas de productos- que impide a éstos dedicarse a la compra o venta de productos por cuenta propia, en cuanto los anime la intención de transferir derechos sobre tales productos.

Con ocasión de la discusión del punto durante el primer período de sesiones, existió coincidencia en estimar que aún cuando la transacción por cuenta propia debe ser controlada por el regulador, ésta permite una mayor liquidez al mercado y, a su vez, se traduce en condiciones de transparencia en las oportunidades de negocio que se presenten al corredor.

-Sometido a la consideración de vuestra Comisión, el presente numeral fue aprobado, sin enmiendas, con el voto de los Honorables Senadores señores Larraín, Moreno, Prat y Romero.

Nº3 (que pasa a ser Nº6)

El artículo 7º, de la ley Nº19.220, señala los requisitos necesarios para actuar como corredor de bolsa agrícola, y el presente numeral elimina aquel contemplado en su literal b), que exige el ejercicio de la intermediación de productos agropecuarios por un tiempo mínimo de tres años.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación al presente numeral, insistiendo en la eliminación del

requisito contemplado en el literal b), y, además, elevando el monto del patrimonio mínimo exigido, de 6.000 unidades de fomento a 14.000, en el caso que el interesado se dedique a la compra o venta de productos por cuenta propia.

Cabe señalar que el fundamento de la decisión de establecer un patrimonio mínimo para los corredores de la bolsa, que compren o vendan productos por cuenta propia, radica en la necesidad de cautelar el mayor riesgo asociado a sus operaciones.

Frente a una consulta efectuada por el Honorable Senador señor Moreno, respecto a la razón por la cual se elimina el requisito de experiencia previa para quienes actúen como corredores de bolsa, el Ejecutivo expuso que, originalmente se exigía experiencia previa en el corretaje de productos agrícolas, en circunstancias que nadie podía contar con ella ya que, hasta ahora las bolsas agrícolas no han operado en nuestro país, a lo que se suma que se optó por uniformar los requisitos con aquellos exigidos a los corredores de bolsa de valores, quienes no precisan de experiencia para el ejercicio de sus funciones.

-Sometida a la consideración de vuestra Comisión, la indicación fue aprobada con enmiendas formales, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Moreno y Romero. Con idéntica votación se acordó el rechazo del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Nº4 (que pasa a ser Nº7)

Suprime la referencia que el artículo 8º efectúa al literal b) del artículo 7º, de la ley Nº19.220, a fin de concordar dicha disposición con la modificación propuesta por el Nº6 de la iniciativa en informe. En consecuencia, también se elimina como requisito para ejercer los cargos de directores o administradores de las personas jurídicas que adopten el giro de corredor de bolsa de productos, el haber ejercido el corretaje agrícola por un plazo mínimo de tres años.

Con el propósito, de concordar el texto legal con las modificaciones introducidas por el proyecto de ley en análisis, vuestra Comisión acordó sustituir la referencia legal a los literales "f)", "g)" y "h)", por una a "e)", "f)" y "g)".

-Vuestra Comisión acordó la aprobación del presente numeral, con la modificación formal descrita, con el

voto de los Honorables Senadores señores Larraín, Moreno, Prat y Romero.

oooooooooooo

S.E. el Presidente de la República, formuló indicación para agregar los números 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15) y 16) nuevos, pasando el actual número 5), a ser número 17):

Nº8 (nuevo)

El presente numeral incide en el artículo 10, de la ley Nº19.220, disposición que exige a los corredores cumplir y mantener los márgenes de endeudamiento, garantías y otras condiciones de liquidez determinadas previamente por la Superintendencia, en relación con la naturaleza de las operaciones, cuantía y tipo de instrumentos que se transen.

La indicación del Ejecutivo impone al corredor, además, la obligación de mantener la solvencia patrimonial que determine la Superintendencia, conforme a las mismas reglas antes señaladas.

Sobre el particular, el Ejecutivo hizo presente que esta nueva obligación de los corredores constituye la contrapartida a la eliminación del requisito de contar con experiencia previa, cautelándose, de esta forma, la garantía general patrimonial o derecho de prenda general de sus eventuales acreedores.

-Aprobada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Moreno y Romero.

Nº9 (nuevo)

El Ejecutivo propone reemplazar el inciso primero del artículo 14, de la ley Nº19.220, por otro del siguiente tenor:

“Las transacciones y operaciones que se efectúen en las bolsas de productos, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a las reglas que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general y a los estatutos y reglamentos internos de la bolsa respectiva.”.

La indicación eliminó la referencia a los usos y costumbres como fuente de regulación de las transacciones y operaciones de bolsa, punto que fue intensamente debatido al interior

de vuestra Comisión, estimándose necesario reconsiderarlo, ya que el cúmulo de usos y costumbres agrícolas se encuentra profundamente arraigado y plenamente vigente en la comunidad respectiva, en especial en lo referente a las transacciones agropecuarias, lo que hace conveniente mantener su carácter de fuente del derecho, aplicable en la materia.

El Ejecutivo precisó que no se ha pretendido eliminar el rol de los usos y costumbres en la determinación del marco jurídico aplicable a las transacciones y operaciones, sino la referencia a las mismas, por entender que mediante la aprobación de los reglamentos internos de la bolsa se estarían aprobando también las costumbres mercantiles de la institución, sin que sea necesario que la Superintendencia proceda a determinarlas.

Con el fin de superar el inconveniente señalado vuestra Comisión acordó validar la aplicación de usos y costumbres en la regulación de las transacciones y operaciones de bolsa donde participen corredores, para lo cual el Ejecutivo formuló indicación para reemplazar el punto aparte que sigue a la palabra “respectiva”, por un punto seguido, e incorporar, a continuación, la siguiente frase final:

“Estos últimos podrán recoger los usos y costumbres, tanto nacionales como extranjeros, en cuanto no sean contrarios a la ley o al orden público interno.”.

-En consecuencia, se acordó la aprobación de la indicación, con la modificación señalada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Fernández, Lavandero y Romero.

Nº10 (nuevo)

La indicación formulada por el Ejecutivo propone la modificación del artículo 19, de la ley Nº19.220, que señala qué productos deberán inscribirse en el registro público, denominado “Registro de Productos”, que a tal efecto llevará la Superintendencia.

En primer término, se propone agregar, en el Nº1, los contratos sobre tipos homogéneos de bienes físicos o *commodities*.

Respecto del Nº3, que obliga a inscribir los modelos de contratos, se reemplaza la referencia a “contratos de opciones de compra, de venta y de futuro de productos”, por otra a los

“contratos de opciones, de compra o de venta, de futuro u otros contratos de derivados sobre productos”.

Finalmente, se agrega como N°4 “los demás títulos que la Superintendencia autorice por norma de carácter general.”.

-La indicación fue aprobada, con una enmienda meramente formal, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Fernández, Moreno y Romero.

N°11 (nuevo)

S.E. el Presidente de la República, mediante su indicación, propone reemplazar el artículo 20, de la ley N°19.220, por otro del siguiente tenor:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, los títulos sobre certificados de depósito de productos sólo podrán ser emitidos por la bolsa, contra entrega y endoso en dominio a la misma de certificados que den cuenta del previo almacenamiento de ellos y del vale de prenda, cuando corresponda. Dichos títulos tendrán las características y se transarán en la forma que establezca la bolsa en su reglamento.

El reglamento de la bolsa establecerá los requisitos a cumplir para la autorización, almacenamiento y retiro de los citados productos.

Corresponderá a la bolsa la custodia de los certificados de depósito y de los vales de prenda recibidos, en los casos que corresponda, los cuales serán entregados y endosados al poseedor de un título equivalente, según lo defina la bolsa, cuando éste opte por el retiro de los productos, contra entrega de los mismos.”.

Cabe señalar que el Honorable Senador señor Romero presentó una indicación para reemplazar el artículo 20, la que procedió a retirar, considerando que la materia abordada por su proposición fue tratada por el Ejecutivo en el Título VII “Disposiciones de Administración Tributaria”.

-La indicación fue aprobada, con enmiendas formales, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Fernández, Moreno y Romero.

N°12 (nuevo)

La indicación plantea sustituir el artículo 24, por el que a continuación se señala:

“Artículo 24.- Las bolsas de productos podrán constituir o formar parte de una Cámara de Compensación, la que tendrá por objeto:

a) ser la contraparte de todas las compras y ventas de contratos de opciones, de contratos de futuro de productos y de otros contratos de derivados de productos que se efectúen en la respectiva bolsa, a partir del registro de dichas operaciones en la mencionada Cámara;

b) administrar, controlar y liquidar las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes y saldos disponibles, que efectúen y mantengan clientes y corredores en los mercados de futuro; y

c) la prestación del servicio de liquidación centralizada y compensación de las demás operaciones, realizadas en la bolsa de productos, cuando esta última contrate dichos servicios.”.

El Honorable Senador señor Romero retiró una indicación de su autoría, al considerar que la proposición del Ejecutivo satisface los requerimientos que la inspiraron.

Cabe señalar que la diferencia sustancial entre la indicación presentada por el Ejecutivo y aquella formulada por el Honorable Senador señor Romero, radica en que la primera faculta a las bolsas para constituir o formar parte de una Cámara de Compensación y la segunda -en concordancia con el texto legal vigente- obliga a las bolsas a pertenecer a una. El Ejecutivo precisó que al transformar la actual obligación en una facultad que se ejerce en forma voluntaria se persigue reducir los costos de operación resultantes de pertenecer a una Cámara de Compensación.

-La presente indicación fue aprobada, con enmiendas formales, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Fernández, Moreno y Romero.

Nº13 (nuevo)

Mediante este nuevo numeral el Ejecutivo propone modificar el artículo 27, de la ley N°19.220 -que establece las funciones de las Cámaras de Compensación-, en los siguientes aspectos:

- extiende la función de emitir y registrar los contratos contemplada por el literal a), que originalmente incluía sólo a los contratos de operaciones de futuro y de opciones, a la emisión y registro de los contratos de derivados, incorporados previamente por la misma indicación.

- incorpora, como nuevas funciones, por medio de un literal g) nuevo, las demás que establezca la reglamentación interna de la respectiva Cámara, con la autorización de la Superintendencia.

- reemplaza el actual inciso segundo por otro del siguiente tenor:

“Los márgenes que constituyan los clientes que operen en las bolsas de productos y con las Cámaras de Compensación, cuando corresponda, para responder de las pérdidas que pudieran ocurrir en un contrato de futuro, de opciones, o de otros contratos de derivados, se podrán constituir transfiriendo en dominio el bien o título respectivo, actuando la Bolsa o Cámara, según corresponda, a nombre propio. Cuando fuera necesario hacer efectivos dichos márgenes, la Bolsa o Cámara, según corresponda, los realizará extrajudicialmente, actuando como señora y dueña, pero rindiendo cuenta como encargada fiduciaria del cliente.”.

- agrega un inciso tercero y final, nuevo, mediante el cual se hace aplicable a las garantías por las pérdidas que puedan producirse en un contrato de futuro, de opciones o en otro contrato de derivados, lo dispuesto en el título XXII “De las Garantías”, de la ley N°18.045, de Mercado de Valores.

Finalmente, la indicación efectúa las necesarias adecuaciones a la puntuación.

En consecuencia, las innovaciones de fondo incorporadas por la indicación, respecto del inciso segundo vigente, radican en que se elimina la referencia a las bolsas de valores y se incorporan los contratos de opciones y de derivados.

En cuanto al inciso tercero, se aplica, por analogía, la situación planteada por el artículo 163, de la ley de

Mercado de Valores, que se refiere a la liquidación de garantías que se entregan a la bolsa, para efectuar operaciones a plazo y de derivados.

Cabe señalar que la citada ley otorga a las bolsas de valores una facultad especialísima de ejecución de dichas garantías que, al aplicarse también a las bolsas de productos, les permitirá ejecutar, en forma expedita, las garantías en caso de incumplimiento de los márgenes.

-En consecuencia, vuestra Comisión acordó aprobar la indicación, con modificaciones formales, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Fernández, Moreno y Romero.

Nº14 (nuevo)

La indicación modifica el artículo 28, de la ley Nº19.220, adecuándolo a la previa incorporación de los contratos de derivados, entre aquellos susceptibles de celebrarse, en el contexto de la operación del sistema de bolsas de productos.

En consecuencia, por el solo hecho de registrarse una operación en la Cámara de Compensación, se entienden celebrados los contratos de futuro, de opciones y otros contratos de derivados, entre la Cámara y cada una de las partes de la respectiva negociación.

-Sometida a la consideración de vuestra Comisión, ésta acordó su aprobación, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Fernández, Moreno y Romero.

Nº15 (nuevo)

La indicación de S.E. el Presidente de la República modifica el artículo 32, de la ley Nº19.220, eliminando de la referencia a la Superintendencia de Valores los términos “de Valores”.

La modificación propuesta se realiza por considerar innecesaria dicha referencia, ya que conforme al artículo 1º, inciso tercero, de la citada ley Nº19.220, la Superintendencia de Valores y Seguros en adelante será denominada “la Superintendencia”.

En consecuencia, no se promueve una modificación de fondo sino formal, ya que sigue radicada en la referida entidad la facultad de suspender, en casos calificados, la compra o venta de uno o más productos.

-Aprobada, con el voto de la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Cariola, Fernández, Moreno y Romero.

N°16 (nuevo)

La indicación gubernamental incide en el artículo 33, de la ley N°19.220, que consagra el rol calificador y fiscalizador que el Servicio Agrícola y Ganadero cumple respecto de las entidades encargadas de la certificación de conformidad de los productos transados en bolsa, en relación con los padrones determinados en el Registro de Productos y con las demás exigencias que la propia bolsa determine.

El Ejecutivo postula el reemplazo del citado artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33. La certificación de conformidad de los productos que se transen en bolsa, con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezca la misma bolsa, deberá ser realizada por entidades que cumplan con las normas de este artículo.

El Servicio Agrícola y Ganadero llevará un Registro de Entidades Certificadoras y practicará la inscripción previa verificación de los siguientes requisitos:

a) contar con las instalaciones y la capacidad técnica indispensables para efectuar la certificación de conformidad, según los padrones establecidos en el Registro de Productos;

b) constituir una garantía previa al desempeño de su actividad, en los términos indicados en el artículo 11, por un monto equivalente a 3.000 unidades de fomento;

c) la inspección de los productos, así como la certificación de conformidad que otorgue la entidad certificadora, deberán ser suscritas por un profesional competente, bajo su responsabilidad, y

d) cumplir con los demás requisitos que establezca el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante instrucciones de general aplicación, previo informe de la Superintendencia.

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá rechazar la solicitud respectiva, mediante resolución fundada. Asimismo, la fiscalización de las entidades certificadoras corresponderá a este Servicio.”.

En consecuencia, la innovación radica en la consagración del Registro de Entidades Certificadoras y en la determinación de los requisitos, cuyo cumplimiento deberá verificar el SAG, antes de practicar la inscripción de dichas entidades en el referido registro.

Cabe recordar que, con ocasión de la discusión del proyecto, realizada durante el primer período de sesiones, hubo planteamientos coincidentes respecto a que la certificación de calidad, en cuanto constituye un elemento fundamental para la credibilidad del mercado, debería entregarse a firmas especializadas del más alto nivel técnico y ético, cuya acreditación debería corresponderle al SAG, o a alguna entidad como Fundación Chile.

El Honorable Senador señor Romero manifestó su preocupación por el hecho de asignársele al SAG una función que, por sus características, parecería más propia de la Superintendencia, agregando que pese a tratarse de un servicio altamente calificado y de la mayor eficiencia en materias propias de su ámbito, la nueva función escapa a las mismas y hace temer por una eventual burocratización del sistema.

En relación con el punto, el Ejecutivo señaló que la bolsa de productos agropecuarios presenta aspectos ligados a la actividad agrícola y a la financiera, correspondiéndole, con mayor propiedad, la reglamentación y control de las entidades certificadoras de productos al SAG. Hizo presente que la misma función se encuentra consagrada en la ley vigente, agregándose tan solo las condiciones que deberá cumplir el certificador para calificar como tal.

En el mismo sentido se manifestó el Honorable Senador señor Cariola, quien recalcó la importancia de crear un clima de confianza que asegure la participación de los inversionistas en el sistema, para lo cual resulta indispensable asegurar que quienes efectúan la certificación sean idóneos, lo que

deberá constatar el SAG en forma previa a la acreditación de una entidad certificadora.

Finalmente, el Honorable Senador señor Moreno manifestó que el sistema se mantiene, agregándose tan solo ciertas condiciones que deben cumplir los certificadores y que en el texto actual no están estipuladas.

A continuación, el Honorable Senador señor Fernández manifestó su inquietud por los términos excesivamente amplios del literal d), el cual señala entre los requisitos que deberá verificar el SAG para acreditar y registrar a las entidades certificadoras “los demás requisitos que establezca el Servicio Agrícola y Ganadero mediante instrucciones de general aplicación, previo informe de la Superintendencia.”.

El mismo señor Senador propuso acotar el citado literal, ya que, de otro modo, no tendría sentido indicar los restantes requisitos y bastaría con facultar al SAG para determinarlos a través de sus instrucciones generales.

Asimismo, solicitó precisar la redacción del literal c), ya que ella resulta equívoca, toda vez que aparece que la certificación de conformidad que otorga la entidad certificadora y que debe ser suscrita por un profesional competente, se realizará bajo la responsabilidad de este último, en circunstancias que debería ser bajo la responsabilidad de la propia entidad.

Hizo presente la conveniencia de incorporar al artículo una alusión al hecho de que el acto administrativo dictado por el SAG y que rechaza la solicitud de acreditación, es susceptible de recursos jurisdiccionales o administrativos.

El Ejecutivo, a solicitud de vuestra Comisión, recogió los diversos planteamientos efectuados por sus miembros y propuso una nueva redacción para la disposición, que reemplaza al artículo 33, en los siguientes términos:

"Artículo 33.- La certificación de conformidad de los productos que se transen en bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezca la misma bolsa, deberá ser realizada por entidades que cumplan las normas de este artículo.

El Servicio Agrícola y Ganadero llevará un Registro de Entidades Certificadoras y practicará la inscripción, previa verificación de los siguientes requisitos:

a) contar con las instalaciones y la capacidad técnica indispensables para efectuar la certificación de conformidad, según los padrones establecidos en el Registro de Productos;

b) constituir una garantía por el desempeño de su actividad, en los términos indicados en el artículo 11, por un monto equivalente a 3.000 unidades de fomento, y

c) la inspección de los productos, así como la certificación de conformidad que otorgue la entidad certificadora, deberán ser suscritas por un profesional competente, bajo la responsabilidad de dicha entidad.

En aquellos rubros de productos que excedan la competencia técnica del Servicio Agrícola y Ganadero y previo a la inscripción de la respectiva entidad certificadora, se deberá contar con un informe favorable del servicio público competente, relativo al cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso anterior.

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá rechazar la solicitud respectiva mediante resolución fundada, contra la cual podrán impetrarse los recursos administrativos y jurisdiccionales que sean procedentes. Asimismo, la fiscalización de las entidades certificadoras corresponderá a este Servicio."

-La indicación fue aprobada, con las modificaciones descritas, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Fernández, Lavandero y Romero.

oooooooooooo

Nº5 (que pasa a ser Nº17)

El Nº5 del proyecto agrega un artículo 40 nuevo, que establece un régimen tributario especial, en lo referente al Impuesto al Valor Agregado, con respecto a las transferencias de los productos que indica.

En relación con dichos productos la bolsa asumirá las obligaciones que corresponden a los contribuyentes, conforme a la regulación del referido tributo. El impuesto devengado

por transferencias efectuadas en la bolsa, se traducirá en un crédito fiscal para la misma, cuyo reembolso podrá solicitar a la Tesorería General de la República, en el mes o meses siguientes a aquél en que se haya efectuado la transferencia y emitido la respectiva factura.

Además permite al Ejecutivo, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y de la Superintendencia de Valores y Seguros, incorporar nuevos productos a los enumerados por la misma disposición, en cuanto cumplan con los requisitos de ser primarios, no perecibles y estacionales en el año. Por el mismo procedimiento podrán excluirse los productos que se incorporen.

El tercer inciso del artículo en comento establece que, tratándose de créditos fiscales que se originen por operaciones distintas a la transferencia de los productos que se señalan en el inciso segundo, se determinará el monto de la devolución aplicando el porcentaje que represente el crédito fiscal aludido por el inciso precedente al total del remanente acumulado.

El inciso cuarto, a su vez, consagra la norma referida al caso en que el titular de una inversión desee liquidarla y obtener la transferencia del producto sobre el cual recae, o que la respalda, estableciendo que el interesado deberá comunicarlo por escrito a la bolsa, directamente o mediante su corredor. Al recibir la comunicación la bolsa emitirá una factura por el monto de adquisición de la inversión recargando el Impuesto al Valor Agregado. El referido impuesto originará para la bolsa un débito fiscal del mes en que se emitió la factura. Finalmente, el mismo inciso dispone que el titular no podrá retirar los productos del lugar en que se encontraren almacenados, sin exhibir la factura emitida por la bolsa.

El inciso quinto contempla el deber del Tesorero General de la República de exigir, la rendición de garantías o cauciones cuyo monto y naturaleza se compadezcan con la cantidad que se solicita reembolsar por este concepto, en forma previa al reembolso de los créditos fiscales adeudados conforme a este artículo.

Los incisos sexto y séptimo consagran el régimen de sanciones establecido por el proyecto.

Finalmente, el inciso octavo entrega al Director del Servicio de Impuestos Internos la fijación, por la vía de la resolución administrativa, del plazo, forma y condiciones a que deberá sujetarse la solicitud de devolución del impuesto.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar el N°5 del proyecto original, por otro que, en primer término, intercala, a continuación del Título VI y previo al Título Final de la ley N°19.220, un Título VII, nuevo, denominado “Disposiciones de Administración Tributaria”.

El nuevo Título contempla un único artículo que pasa a ser 39, manteniéndose en todo caso el actual Título Final, pasando el actual artículo 39 a ser artículo 40.

El artículo 39 propuesto por la indicación, dispone que las transacciones efectuadas por las bolsas sólo estarán afectas a IVA en la medida en que importen la tradición del producto, excepto en los casos en que la transferencia se haga a la propia bolsa mediante el endoso del certificado de depósito, sin perjuicio del endoso del vale en prenda.

El inciso segundo establece el procedimiento a seguir en la primera transacción de un título, emitido sobre certificados de depósito de productos.

El inciso tercero regula el retiro de los productos que respaldan al título emitido por la bolsa sobre el certificado de depósito de los mismos. Dispone que la bolsa emitirá una factura de venta, que considerará como valor neto al determinado en la transacción, en virtud de la cual el poseedor del título lo adquirió en bolsa, reajustado mediante su conversión en unidades tributarias mensuales, conforme al mecanismo establecido por el artículo 27 del decreto ley N°825, de 1974, incluyendo el IVA que deberá retener.

El inciso cuarto establece que la bolsa entregará una factura de compra por los mismos valores previamente indicados, además del débito fiscal correspondiente al IVA retenido, a quien transó por primera vez el título correspondiente.

El inciso quinto se refiere al momento en el cual deberán emitirse las facturas originadas por el retiro de los productos y por la primera transacción del título representativo de los mismos, señalando que será al efectuarse el endoso del vale de prenda emitido por la bolsa y del certificado de depósito, respectivamente.

El inciso sexto agrega que las restantes transacciones realizadas en el marco de la bolsa, no estarán afectas al pago de IVA.

El inciso séptimo indica que la bolsa deberá asumir las obligaciones de los contribuyentes de IVA, para los efectos de la emisión de las facturas, las que tendrán plena validez.

El inciso octavo establece que los productos no podrán retirarse del lugar de almacenaje, sin que previamente el titular exhiba el certificado de depósito y el vale de prenda correspondientes, debidamente endosados en dominio.

Finalmente, el inciso noveno sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multas del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado, a quien maliciosamente realizare cualquier maniobra destinada a alterar el verdadero monto de los créditos o débitos fiscales.

Cabe recordar que con ocasión de la discusión general del presente proyecto se suscitó, en vuestra Comisión, un amplio debate sobre el presente artículo, en especial respecto al efecto que para el agricultor supone no poder compensar el IVA pagado por los insumos, que da lugar a un crédito fiscal a su favor, con el débito de IVA generado por la venta de su producto, hasta el momento en que se efectúe la última transacción en bolsa del título representativo de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, el Ejecutivo decidió incorporar -ampliando su indicación original- un sistema alternativo de administración tributaria, que permite la inmediata recuperación de los créditos de IVA del productor agrícola al imponer a la bolsa el pago adelantado del débito correspondiente.

En efecto, se incorpora un numeral 2), nuevo, que dispone que la bolsa podrá optar entre el sistema consagrado por el numeral 1) y la forma alternativa de aplicación de las disposiciones del decreto ley N°825, de 1974, que describe en los nueve literales que se reseñan a continuación.

El literal a) señala, como regla general, que las transacciones realizadas en bolsa están afectas a IVA en cuanto impliquen la tradición del producto. Agrega que el impuesto por la transferencia de productos del propietario a favor de la bolsa, que opera a través del endoso del certificado de depósito, se devengará al efectuarse la primera transacción del título respectivo y se calculará sobre el valor de la misma, debiendo la bolsa registrar la identidad del vendedor, la especie, características y cantidad de los títulos transados, así como los demás antecedentes que requiera el SII.

El literal b) añade que la bolsa entregará, a quien vendió por primera vez el título, el IVA devengado en dicha operación, el que constituirá débito fiscal de éste, y agrega que la bolsa deberá asumir, respecto de dicha suma, los derechos y obligaciones que sobre el crédito fiscal impone el decreto ley N°825, de 1974, y emitirá una factura de compra, considerando como valor neto el transado en esta ocasión, más el impuesto al valor agregado.

El literal c) dispone que dicha factura será emitida por la bolsa durante el mes en que se llevó a cabo la referida primera transacción.

El literal d) regula el retiro del sistema del poseedor de un título emitido sobre certificados de depósito, estableciendo que la bolsa le entregará una factura de venta y los certificados de depósito equivalentes, por orden de antigüedad, según la fecha de endoso a la bolsa. La citada factura considerará como valor neto el determinado en la transacción, mediante la cual el poseedor adquirió el título en bolsa, reajustado conforme a lo dispuesto por el artículo 27, del decreto ley N°825, de 1974, incluyendo el IVA correspondiente, que estará obligado a retener, y que constituirá un débito fiscal de la bolsa.

El literal e), a su turno, consagra un seguro estatal a favor de la bolsa por el diferencial del IVA pagado por ésta y que constituye su crédito fiscal, respecto del IVA retenido y que tiene el carácter de débito fiscal. En efecto, si el monto del débito de IVA es inferior al del crédito, el Servicio de Tesorería restituirá a la bolsa la diferencia de impuesto en el plazo de treinta días, contado desde la presentación de la solicitud, la cual deberá formularse dentro del mes siguiente al de la retención del impuesto, siempre que dicha diferencia no haya sido recuperada imputándola a los débitos fiscales.

A continuación, el literal f) dispone que el régimen alternativo en comento podrá adoptarse por parte de la bolsa simultáneamente con el contemplado por el numeral 1, y precisa que cada título sólo podrá normarse por uno de los dos regímenes desde su ingreso hasta su salida de bolsa.

El literal g) impone a la bolsa la obligación de llevar y mantener registros y documentación suficientes, de acuerdo con las instrucciones que imparta el SII, tanto para acreditar el menor valor de los productos que da lugar al seguro estatal, como la opción de la bolsa a favor de uno de los dos regímenes de administración tributaria. Asimismo, se impone a la bolsa el deber de proporcionar al

Si la información, que respecto a tales materias deba proporcionarle, en el plazo que éste señale.

El literal h) hace aplicables al régimen de administración tributaria en comentario, las siguientes disposiciones originalmente establecidas, respecto a lo contemplado por el numeral 1:

- la que establece que las restantes transacciones realizadas en el marco de la bolsa no estarán afectas al pago de IVA;

- la que dispone que la bolsa deberá asumir las obligaciones de los contribuyentes de IVA, para los efectos de la emisión de las facturas, las que tendrán plena validez, y

- aquella que determina que los productos no podrán retirarse del lugar de almacenaje sin que el titular exhiba el certificado de depósito y el vale de prenda correspondientes, debidamente endosados en dominio.

Finalmente, el literal i) sanciona conforme al procedimiento establecido para el delito previsto en el inciso segundo, del número 4°, del artículo 97 del Código Tributario, la realización maliciosa de cualquiera maniobra tendiente a alterar el verdadero monto de los créditos o débitos fiscales generados en las operaciones respectivas o el verdadero monto de la devolución, por concepto de diferencial de IVA que practique la Tesorería a favor de la bolsa.

Cabe recordar que el Ejecutivo modificó su indicación original mediante mensaje indicativo N°345, del 22 de enero de 2002, el que -en lo relativo al presente artículo- junto con incorporar el numeral 2, antes descrito, introdujo las siguientes reformas al numeral 1, recogiendo sugerencias formuladas por vuestra Comisión con ocasión de la discusión de la presente iniciativa:

- En el inciso primero, del numeral 1, originalmente inciso primero, sustituyó la frase final “, sin perjuicio del endoso del vale de prenda.”, por “y del vale de prenda, cuando corresponda.”.

- Reemplazó el inciso cuarto del numeral 1, originalmente inciso cuarto, por el siguiente:

“La bolsa emitirá a quien le endosó el certificado de depósito que se entregará a quien opte por el retiro de

los productos, una factura de compra por el mismo valor del Impuesto al Valor Agregado señalado en el inciso anterior, entregándole dicho impuesto, el que constituirá débito fiscal del mes de la emisión de esa factura.”.

- Intercaló en el inciso quinto del numeral 1, originalmente inciso quinto, la frase “, cuando corresponda,”, entre las palabras “prenda” y “que”.

- Intercaló en el inciso octavo del numeral 1, originalmente inciso octavo, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “respectivo” y antes de la coma (,) seguida de la preposición “por”, las palabras “cuando corresponda”.

-Sometida a la consideración de vuestra Comisión, la indicación fue aprobada, con enmiendas formales, con el voto de los Honorables Senadores señores Larraín, Moreno, Prat y Romero. Asimismo, con idéntica votación fue rechazada la proposición de la Honorable Cámara de Diputados.

oooooooooooo

N°18 (nuevo)

El Ejecutivo, a través de su indicación, propone intercalar un N°18 nuevo, destinado a modificar el artículo transitorio de la ley N°19.220, que impone a las bolsas de productos la obligación de reglamentar las transacciones de contratos, durante el período previo al establecimiento de las Cámaras de Compensación.

En el presente caso, se armoniza el texto legal con las modificaciones que se pretende introducir, en la especie, incorporando a otros contratos de derivados sobre productos.

-Sometida a la consideración de vuestra Comisión, se acordó la aprobación de la presente indicación, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Fernández, Moreno y Romero.

oooooooooooo

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Agricultura os propone que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones:

Artículo único

oooooooooooo

Intercalar, a continuación del número 1), los siguientes números 2), 3) y 4), nuevos:

“2) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 3º:

“Las bolsas de productos podrán utilizar los locales, instalaciones, sistemas de transacción, información, liquidación y compensación de las bolsas de valores, siempre que estas últimas celebren convenios con aquéllas y que las condiciones de uso de tales bienes aseguren la generación de información independiente para las mismas.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, impartirá las instrucciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.”.

“3) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por producto agropecuario o producto físico el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran.

También se comprenderán los servicios agropecuarios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el inciso anterior.

En todo caso, cada vez que en esta ley se haga referencia a “productos”, se comprenderá también a los servicios a que se refiere este inciso.”.

“4) Modifícase el artículo 5º, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 1), entre las palabras “agropecuarios” y “que” la frase: “y contratos sobre éstos,”.

b) Sustitúyese en el número 2), la frase: “y los contratos de futuro de tales productos”, por la siguiente: “los contratos de futuro u otros contratos de derivados sobre productos”, precedida de una coma (,), pasando la expresión “,y” a ser punto y coma (;).

c) Sustitúyese en el número 3), el punto aparte (.), por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

d) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) Los demás títulos que la Superintendencia autorice por norma de carácter general.”.

e) Sustitúyese en el inciso segundo, la palabra “tres” por “cuatro”.

oooooooooooo

Número 2)

Pasa a ser 5, sin modificaciones.

Número 3)

Pasa a ser 6, con la siguiente redacción:

“6) Modifícase el artículo 7º en el siguiente sentido:

a) Suprímese la letra b), pasando las letras c), d), e), f), g) y h) a ser letras b), c), d), e), f) y g), respectivamente.

b) En la letra d), que pasa a ser c), agrégase el siguiente párrafo a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido: “No obstante lo anterior, para efectuar las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 6º de la presente ley, se deberá mantener un patrimonio mínimo de 14.000 unidades de fomento.”.

Número 4)

Pasa a ser 7), con la siguiente redacción:

“7) Reemplázase el inciso final del artículo 8º, por el siguiente:

“Los directores y administradores de tales personas jurídicas, individualmente considerados, deberán acreditar los requisitos establecidos en las letras a), e), f) y g), del artículo anterior.”.

oooooooooooo

Agréganse, a continuación, los siguientes números 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), y 16), nuevos:

“8) Intercálase en el artículo 10, después de la palabra “liquidez”, la expresión: “y solvencia patrimonial”.”.

“9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Las transacciones y operaciones que se efectúen en las bolsas de productos, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a las reglas que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general y a los estatutos y reglamentos internos de la bolsa respectiva. Estos últimos podrán recoger los usos y costumbres, tanto nacionales como extranjeros, en cuanto no sean contrarios a la ley o al orden público interno.”.

“10) Modifícase el inciso primero del artículo 19, en la siguiente forma:

a) Agrégase al número 1), antes del punto aparte (.), la frase: “y contratos sobre éstos”.

b) Sustitúyese en el número 2), la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto aparte (.).

c) Sustitúyese al final del número 3), la expresión “, de venta y de futuro de productos.” por la siguiente: “o de venta, de futuro u otros contratos de derivados sobre productos, y”.

d) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) Los demás títulos que la Superintendencia autorice por norma de carácter general.”.

“11) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, los títulos sobre certificados de depósito de productos sólo podrán ser emitidos por la bolsa, contra entrega y endoso en dominio a la misma de certificados que den cuenta del previo almacenamiento de ellos y del vale de prenda, cuando corresponda. Dichos títulos tendrán las características y se transarán en la forma que establezca la bolsa en su reglamento.

El reglamento de la bolsa establecerá los requisitos a cumplir para la autorización, almacenamiento y retiro de los citados productos.

Corresponderá a la bolsa la custodia de los certificados de depósito y de los vales de prenda recibidos, en los casos que corresponda, los cuales serán entregados y endosados al poseedor de un título equivalente, según lo defina la bolsa, cuando éste opte por el retiro de los productos, contra entrega de los mismos.”.”.

“12) Reemplázase el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- Las bolsas de productos podrán constituir o formar parte de una Cámara de Compensación, la que tendrá por objeto:

a) ser la contraparte de todas las compras y ventas de contratos de opciones, de contratos de futuro y de otros contratos de derivados de productos, que se efectúen en la respectiva bolsa, a partir del registro de dichas operaciones en la mencionada Cámara;

b) administrar, controlar y liquidar las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes y saldos disponibles que efectúen y mantengan clientes y corredores en los mercados de futuro, y

c) la prestación del servicio de liquidación centralizada y compensación de las demás operaciones, realizadas en la bolsa de productos, cuando esta última contrate dichos servicios.”.”.

“13) Modifícase el artículo 27, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra a) del inciso primero, por la siguiente:

“a) Emitir y registrar los contratos de las operaciones de futuro, de opciones y de otros contratos de derivados y ser la contraparte de los mismos.”.

b) Reemplázase al final de la letra e) del inciso primero, la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto aparte (.).

c) Sustitúyese al final de la letra f) del inciso primero, el punto aparte (.) por una coma (,) seguida por la conjunción “y”.

d) Agrégase, en el inciso primero la siguiente letra g), nueva:

“g) Las demás que establezca la reglamentación interna de la respectiva Cámara, con la autorización de la Superintendencia.”.

e) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes:

“Los márgenes que constituyan los clientes que operen en las bolsas de productos y con las Cámaras de Compensación, cuando corresponda, para responder de las pérdidas que pudieran ocurrir en un contrato de futuro, de opciones, o de otros contratos de derivados, se podrán constituir transfiriendo en dominio el bien o título respectivo, actuando la Bolsa o Cámara, según corresponda, a nombre propio. Cuando fuera necesario hacer efectivos dichos márgenes, la Bolsa o Cámara, según corresponda, los realizará extrajudicialmente, actuando como señora y dueña, pero rindiendo cuenta como encargada fiduciaria del cliente.

Para los efectos de lo indicado en el inciso precedente, será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en el título XXII de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores.”.

“14) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 28, la frase “y de opciones”, por la siguiente: “, de opciones y otros contratos de derivados”.

“15) Elimínase en el artículo 32, la expresión: “de Valores”.

“16) Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- La certificación de conformidad de los productos que se transen en bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezca la misma bolsa, deberá ser realizada por entidades que cumplan las normas de este artículo.

El Servicio Agrícola y Ganadero llevará un Registro de Entidades Certificadoras y practicará la inscripción, previa verificación de los siguientes requisitos:

a) contar con las instalaciones y la capacidad técnica indispensables para efectuar la certificación de conformidad, según los padrones establecidos en el Registro de Productos;

b) constituir una garantía por el desempeño de su actividad, en los términos indicados en el artículo 11, por un monto equivalente a 3.000 unidades de fomento, y

c) la inspección de los productos, así como la certificación de conformidad que otorgue la entidad certificadora, deberán ser suscritas por un profesional competente, bajo la responsabilidad de dicha entidad.

En aquellos rubros de productos que excedan la competencia técnica del Servicio Agrícola y Ganadero y previo a la inscripción de la respectiva entidad certificadora, se deberá contar con un informe favorable del servicio público competente, relativo al cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso anterior.

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá rechazar la solicitud respectiva mediante resolución fundada, contra la cual podrán impetrarse los recursos administrativos y jurisdiccionales que sean procedentes. Asimismo, la fiscalización de las entidades certificadoras corresponderá a este Servicio."

oooooooooooo

Número 5)

Pasa a ser 17, sustituido por el siguiente:

"17) Intercálase a continuación del Título VI, y previo al Título Final, el cual se mantiene, pasando su actual artículo 39 a ser artículo 40, el siguiente nuevo Título VII:

“TÍTULO VII

DISPOSICIONES DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 39.- Las operaciones sobre los productos y títulos que representen los productos, que se realicen en la bolsa, se regirán por las disposiciones de este artículo, para los efectos del decreto ley N°825, de 1974.

1.- Las transacciones realizadas en bolsa estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado sólo cuando éstas impliquen la tradición del producto, con excepción de la transferencia de dominio de los productos que haga el propietario a favor de la bolsa mediante el endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda.

Quando se efectúe en bolsa la primera transacción de un título emitido sobre certificados de depósito de productos, la bolsa registrará la identidad del vendedor, la especie, características y cantidad de los títulos transados, como también los antecedentes que requiera el Servicio de Impuestos Internos.

Quando el poseedor de un título emitido sobre certificados de depósito de productos, opte por el retiro de los productos que lo respaldan, la bolsa emitirá una factura de venta considerando como valor neto aquél determinado en la transacción mediante la cual el poseedor adquirió el título en bolsa, reajustado en la forma dispuesta en el artículo 27 del decreto ley N°825, de 1974, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el cual estará obligado a retener.

La bolsa emitirá a quien le endosó el certificado de depósito que se entregará a quien opte por el retiro de los productos, una factura de compra por el mismo valor del Impuesto al Valor Agregado señalado en el inciso anterior, entregándole dicho impuesto, el que constituirá débito fiscal del mes de la emisión de esa factura.

La emisión de las facturas originadas en los dos incisos anteriores, deberá efectuarse al momento del endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda, que la bolsa efectúe a favor de quien opte por el retiro de los productos.

Las demás transacciones de títulos que se efectúen en la bolsa no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado.

La bolsa asumirá todas las obligaciones propias de los contribuyentes del decreto ley N°825, de 1974, para los efectos de la emisión de las facturas a que se refieren los incisos anteriores, y las referidas facturas tendrán plena validez legal según lo dispuesto por dicho decreto ley.

En todo caso, no podrá retirarse el producto del lugar en que se encuentre almacenado, sin antes exhibir el certificado de depósito de productos y el vale de prenda respectivo, cuando corresponda, por el titular, debidamente endosados en dominio.

La realización maliciosa de cualquiera maniobra, tendiente a alterar el verdadero monto de los créditos, o débitos fiscales generados en las operaciones respectivas, se sancionará en la forma y de acuerdo al procedimiento establecido para el delito previsto en el inciso segundo del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la bolsa podrá optar por la siguiente forma alternativa de aplicar las disposiciones del decreto ley N°825, de 1974:

a) las transacciones realizadas en bolsa estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado sólo cuando éstas impliquen la tradición del producto. Sin embargo, el impuesto que se determine en la transferencia de los productos que haga el propietario a favor de la bolsa mediante el endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda, se devengará al momento de la primera transacción del título respectivo, calculado sobre el valor de ella, debiendo la bolsa registrar la identidad del vendedor, la especie, características y cantidad de los títulos transados, como también los antecedentes que requiera el Servicio de Impuestos Internos;

b) la bolsa entregará a quien vendió por primera vez el referido título, el Impuesto al Valor Agregado devengado en dicha operación, el que constituirá débito fiscal de éste, asumiendo la bolsa por su parte, respecto de esta suma, todos los derechos y obligaciones que sobre el crédito fiscal establece el decreto ley N°825, de 1974, y emitirá una factura de compra considerando como valor neto, el transado en esta ocasión, más el Impuesto al Valor Agregado;

c) la factura a que se refiere la letra anterior será emitida por la bolsa en el mes en que se efectuó la mencionada primera transacción;

d) cuando el poseedor de un título emitido sobre certificados de depósito, opte por el retiro de los productos que lo respaldan, la bolsa emitirá una factura de venta considerando como valor neto aquel determinado en la transacción mediante la cual el poseedor adquirió el título en bolsa, reajustado en la forma dispuesta en el artículo 27 del decreto ley N°825, de 1974, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el cual estará obligado a retener, y que constituirá un débito fiscal de la bolsa, entregando a quien opte por el retiro de los productos, junto con la factura respectiva, los certificados de depósito equivalentes y los vales de prenda cuando corresponda, por orden de antigüedad, según la fecha de endoso a la bolsa;

e) en el caso de que el valor de la factura emitida, conforme lo dispuesto en la letra d) anterior, fuere inferior al valor de la factura emitida respecto del mismo certificado de depósito, de conformidad a la letra a) anterior, deberá ser devuelta la diferencia de impuesto a la bolsa por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual deberá presentarse dentro del mes siguiente al de la retención del tributo, siempre que dicha diferencia no haya sido recuperada imputándola a los débitos fiscales;

f) el régimen optativo establecido en este número podrá adoptarse simultáneamente con el señalado en el número 1 anterior, pero en relación a productos y títulos representativos de ellos que desde su ingreso hasta la salida de bolsa solamente se rijan por uno de los dos regímenes;

g) tanto para acreditar el menor valor de los productos a que se refiere la letra e), como la opción adoptada en la letra f), anteriores, la bolsa deberá llevar y mantener registros y la documentación suficientes, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio de la información que, al respecto, deba proporcionar a dicho Servicio en el plazo que éste señale;

h) será aplicable también al régimen de este número, lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número anterior, y

i) la realización maliciosa de cualquiera maniobra tendiente a alterar el verdadero monto de los créditos o débitos fiscales generados en las operaciones respectivas o el verdadero monto de la devolución establecida en la letra e) de este

número, se sancionará en la forma y de acuerdo al procedimiento establecido para el delito previsto en el inciso segundo del número 4º del artículo 97 del Código Tributario.”.”.

oooooooooooo

Agregar, a continuación del número 17), un número 18), nuevo, del siguiente tenor:

“18) Reemplázase en el artículo transitorio, la frase: “y de futuros de productos”, por la siguiente: “, de futuro y otros contratos de derivados sobre productos”.”.

oooooooooooo

TEXTO DEL PROYECTO

En consecuencia el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.220:

1) Sustitúyese el número 5) del artículo 2º por el siguiente:

“5) Las acciones tendrán igual valor y no podrán establecerse series de acciones ni acciones privilegiadas. Sin embargo, podrán establecerse series de acciones que tengan como único y exclusivo privilegio para sus titulares el efectuar operaciones de corretaje de productos específicos y determinados.

Los titulares de estas acciones privilegiadas para que puedan realizar dichas operaciones, deberán cumplir con todos los requisitos para ser corredores de bolsa. Las acciones de única serie o series privilegiadas que se emitan no tendrán derecho a la opción que prescribe el artículo 25 de la ley N°18.046.”.

2) Agregáanse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 3º:

“Las bolsas de productos podrán utilizar los locales, instalaciones, sistemas de transacción, información, liquidación y compensación de las bolsas de valores, siempre que estas últimas

celebren convenios con aquéllas y que las condiciones de uso de tales bienes aseguren la generación de información independiente para las mismas.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, impartirá las instrucciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.”.

3) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por producto agropecuario o producto físico el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran.

También se comprenderán los servicios agropecuarios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el inciso anterior.

En todo caso, cada vez que en esta ley se haga referencia a “productos”, se comprenderá también a los servicios a que se refiere este inciso.”.

4) Modifícase el artículo 5º, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 1), entre las palabras “agropecuarios” y “que” la frase: “y contratos sobre éstos,”.

b) Sustitúyese en el número 2), la frase: “y los contratos de futuro de tales productos”, por la siguiente: “los contratos de futuro u otros contratos de derivados sobre productos”, precedida de una coma (,), pasando la expresión “, y” a ser punto y coma (;).

c) Sustitúyese en el número 3), el punto aparte (.), por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

d) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) Los demás títulos que la Superintendencia autorice por norma de carácter general.”.

e) Sustitúyese en el inciso segundo, la palabra “tres” por “cuatro”.

5) En el inciso segundo del artículo 6º, sustitúyese la oración que se inicia con las palabras “Se prohíbe”, y que termina con las palabras “por cuenta propia.”, por la siguiente:

“Los corredores podrán también dedicarse a la compra o venta de productos en bolsa por cuenta propia, siempre que exista ánimo para transferir derechos sobre los mismos.”.

6) Modifícase el artículo 7º en el siguiente sentido:

a) Suprímese la letra b), pasando las letras c), d), e), f), g) y h) a ser letras b), c), d), e), f) y g), respectivamente.

b) En la letra d), que pasa a ser c), agrégase el siguiente párrafo a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido: “No obstante lo anterior, para efectuar las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 6º de la presente ley, se deberá mantener un patrimonio mínimo de 14.000 unidades de fomento.”.

7) Reemplázase el inciso final del artículo 8º, por el siguiente:

“Los directores y administradores de tales personas jurídicas, individualmente considerados, deberán acreditar los requisitos establecidos en las letras a), e), f) y g), del artículo anterior.”.

8) Intercálase en el artículo 10, después de la palabra “liquidez”, la expresión: “y solvencia patrimonial”.

9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Las transacciones y operaciones que se efectúen en las bolsas de productos, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a las reglas que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general y a los estatutos y reglamentos internos de la bolsa respectiva. Estos últimos podrán recoger los usos y costumbres, tanto nacionales como extranjeros, en cuanto no sean contrarios a la ley o al orden público interno.”.

10) Modifícase el inciso primero del artículo 19, en la siguiente forma:

a) Agrégase al número 1), antes del punto aparte (.), la frase: “y contratos sobre éstos”.

b) Sustitúyese en el número 2), la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto aparte (.).

c) Sustitúyese al final del número 3), la expresión “, de venta y de futuro de productos.” por la siguiente: “o de venta, de futuro u otros contratos de derivados sobre productos, y”.

d) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) Los demás títulos que la Superintendencia autorice por norma de carácter general.”.

11) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, los títulos sobre certificados de depósito de productos sólo podrán ser emitidos por la bolsa, contra entrega y endoso en dominio a la misma de certificados que den cuenta del previo almacenamiento de ellos y del vale de prenda, cuando corresponda. Dichos títulos tendrán las características y se transarán en la forma que establezca la bolsa en su reglamento.

El reglamento de la bolsa establecerá los requisitos a cumplir para la autorización, almacenamiento y retiro de los citados productos.

Corresponderá a la bolsa la custodia de los certificados de depósitos y de los vales de prenda recibidos, en los casos que corresponda, los cuales serán entregados y endosados al poseedor de un título equivalente, según lo defina la bolsa, cuando éste opte por el retiro de los productos, contra entrega de los mismos.”.

12) Reemplázase el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- Las bolsas de productos podrán constituir o formar parte de una Cámara de Compensación, la que tendrá por objeto:

a) ser la contraparte de todas las compras y ventas de contratos de opciones, de contratos de futuro y de otros contratos de derivados de productos, que se efectúen en la respectiva bolsa, a partir del registro de dichas operaciones en la mencionada Cámara;

b) administrar, controlar y liquidar las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes y saldos disponibles que efectúen y mantengan clientes y corredores en los mercados de futuro, y

c) la prestación del servicio de liquidación centralizada y compensación de las demás operaciones, realizadas en la bolsa de productos, cuando esta última contrate dichos servicios.”.

13) Modifícase el artículo 27, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra a) del inciso primero, por la siguiente:

“a) Emitir y registrar los contratos de las operaciones de futuro, de opciones y de otros contratos de derivados y ser la contraparte de los mismos.”.

b) Reemplázase al final de la letra e) del inciso primero, la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto aparte (.).

c) Sustitúyese al final de la letra f) del inciso primero, el punto aparte (.) por una coma (,) seguida por la conjunción “y”.

d) Agrégase en el inciso primero la siguiente letra g), nueva:

“g) Las demás que establezca la reglamentación interna de la respectiva Cámara, con la autorización de la Superintendencia.”.

e) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes:

“Los márgenes que constituyan los clientes que operen en las bolsas de productos y con las Cámaras de Compensación, cuando corresponda, para responder de las pérdidas que pudieran ocurrir en un contrato de futuro, de opciones, o de otros

contratos de derivados, se podrán constituir transfiriendo en dominio el bien o título respectivo, actuando la Bolsa o Cámara, según corresponda, a nombre propio. Cuando fuera necesario hacer efectivos dichos márgenes, la Bolsa o Cámara, según corresponda, los realizará extrajudicialmente, actuando como señora y dueña, pero rindiendo cuenta como encargada fiduciaria del cliente.

Para los efectos de lo indicado en el inciso precedente, será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en el título XXII de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores.”.

14) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 28, la frase “y de opciones”, por la siguiente: “, de opciones y otros contratos de derivados”.”.

15) Elimínase en el artículo 32, la expresión: “de Valores”.

16) Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- La certificación de conformidad de los productos que se transen en bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezca la misma bolsa, deberá ser realizada por entidades que cumplan las normas de este artículo.

El Servicio Agrícola y Ganadero llevará un Registro de Entidades Certificadoras y practicará la inscripción, previa verificación de los siguientes requisitos:

a) contar con las instalaciones y la capacidad técnica indispensables para efectuar la certificación de conformidad, según los padrones establecidos en el Registro de Productos;

b) constituir una garantía por el desempeño de su actividad, en los términos indicados en el artículo 11, por un monto equivalente a 3.000 unidades de fomento, y

c) la inspección de los productos, así como la certificación de conformidad que otorgue la entidad certificadora, deberán ser suscritas por un profesional competente, bajo la responsabilidad de dicha entidad.

En aquellos rubros de productos que excedan la competencia técnica del Servicio Agrícola y Ganadero y previo a la inscripción de la respectiva entidad certificadora, se deberá contar con un informe favorable del servicio público competente, relativo al cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso anterior.

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá rechazar la solicitud respectiva mediante resolución fundada, contra la cual podrán impetrarse los recursos administrativos y jurisdiccionales que sean procedentes. Asimismo, la fiscalización de las entidades certificadoras corresponderá a este Servicio."

17) Intercálase a continuación del Título VI, y previo al Título Final, el cual se mantiene, pasando su actual artículo 39 a ser artículo 40, el siguiente nuevo Título VII:

"TÍTULO VII

DISPOSICIONES DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 39.- Las operaciones sobre los productos y títulos que representen los productos, que se realicen en la bolsa, se regirán por las disposiciones de este artículo, para los efectos del decreto ley N°825, de 1974.

1.- Las transacciones realizadas en bolsa estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado sólo cuando éstas impliquen la tradición del producto, con excepción de la transferencia de dominio de los productos que haga el propietario a favor de la bolsa mediante el endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda.

Cuando se efectúe en bolsa la primera transacción de un título emitido sobre certificados de depósito de productos, la bolsa registrará la identidad del vendedor, la especie, características y cantidad de los títulos transados, como también los antecedentes que requiera el Servicio de Impuestos Internos.

Cuando el poseedor de un título emitido sobre certificados de depósito de productos, opte por el retiro de los productos que lo respaldan, la bolsa emitirá una factura de venta considerando como valor neto aquél determinado en la transacción mediante la cual el poseedor adquirió el título en bolsa, reajustado en la forma dispuesta en el artículo 27 del decreto ley N°825, de 1974, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el cual estará obligado a retener.

La bolsa emitirá a quien le endosó el certificado de depósito que se entregará a quien opte por el retiro de los productos, una factura de compra por el mismo valor del Impuesto al Valor Agregado señalado en el inciso anterior, entregándole dicho impuesto, el que constituirá débito fiscal del mes de la emisión de esa factura.

La emisión de las facturas originadas en los dos incisos anteriores, deberá efectuarse al momento del endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda, que la bolsa efectúe a favor de quien opte por el retiro de los productos.

Las demás transacciones de títulos que se efectúen en la bolsa no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado.

La bolsa asumirá todas las obligaciones propias de los contribuyentes del decreto ley N°825, de 1974, para los efectos de la emisión de las facturas a que refieren los incisos anteriores, y las referidas facturas tendrán plena validez legal según lo dispuesto por dicho decreto ley.

En todo caso, no podrá retirarse el producto del lugar en que se encuentre almacenado, sin antes exhibir el certificado de depósito de productos y el vale de prenda respectivo, cuando corresponda, por el titular, debidamente endosados en dominio.

La realización maliciosa de cualquiera maniobra, tendiente a alterar el verdadero monto de los créditos, o débitos fiscales generados en las operaciones respectivas, se sancionará en la forma y de acuerdo al procedimiento establecido para el delito previsto en el inciso segundo del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la bolsa podrá optar por la siguiente forma alternativa de aplicar las disposiciones del decreto ley N°825, de 1974:

a) las transacciones realizadas en bolsa estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado sólo cuando éstas impliquen la tradición del producto. Sin embargo, el impuesto que se determine en la transferencia de los productos que haga el propietario a favor de la bolsa mediante el endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda, se devengará al momento de la primera transacción del título respectivo, calculado sobre el valor de

ella, debiendo la bolsa registrar la identidad del vendedor, la especie, características y cantidad de los títulos transados, como también los antecedentes que requiera el Servicio de Impuestos Internos;

b) la bolsa entregará a quien vendió por primera vez el referido título, el Impuesto al Valor Agregado devengado en dicha operación, el que constituirá débito fiscal de éste, asumiendo la bolsa por su parte, respecto de esta suma, todos los derechos y obligaciones que sobre el crédito fiscal establece el decreto ley N°825, de 1974, y emitirá una factura de compra considerando como valor neto, el transado en esta ocasión, más el Impuesto al Valor Agregado;

c) la factura a que se refiere la letra anterior será emitida por la bolsa en el mes en que se efectuó la mencionada primera transacción;

d) cuando el poseedor de un título emitido sobre certificados de depósito, opte por el retiro de los productos que lo respaldan, la bolsa emitirá una factura de venta considerando como valor neto aquel determinado en la transacción mediante la cual el poseedor adquirió el título en bolsa, reajustado en la forma dispuesta en el artículo 27 del decreto ley N°825, de 1974, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el cual estará obligado a retener, y que constituirá un débito fiscal de la bolsa, entregando a quien opte por el retiro de los productos, junto con la factura respectiva, los certificados de depósito equivalentes y los vales de prenda cuando corresponda, por orden de antigüedad, según la fecha de endoso a la bolsa;

e) en el caso de que el valor de la factura emitida, conforme lo dispuesto en la letra d) anterior, fuere inferior al valor de la factura emitida respecto del mismo certificado de depósito, de conformidad a la letra a) anterior, deberá ser devuelta la diferencia de impuesto a la bolsa por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual deberá presentarse dentro del mes siguiente al de la retención del tributo, siempre que dicha diferencia no haya sido recuperada imputándola a los débitos fiscales;

f) el régimen optativo establecido en este número podrá adoptarse simultáneamente con el señalado en el número 1 anterior, pero en relación a productos y títulos representativos de ellos que desde su ingreso hasta la salida de bolsa solamente se rijan por uno de los dos regímenes;

g) tanto para acreditar el menor valor de los productos a que se refiere la letra e), como la opción adoptada en la letra f), anteriores, la bolsa deberá llevar y mantener registros y la documentación suficientes, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio de la información que, al respecto, deba proporcionar a dicho Servicio en el plazo que éste señale;

h) será aplicable también al régimen de este número, lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número anterior, y

i) la realización maliciosa de cualquiera maniobra tendiente a alterar el verdadero monto de los créditos o débitos fiscales generados en las operaciones respectivas o el verdadero monto de la devolución establecida en la letra e) de este número, se sancionará en la forma y de acuerdo al procedimiento establecido para el delito previsto en el inciso segundo del número 4º del artículo 97 del Código Tributario.”.

18) Reemplázase en el artículo transitorio, la frase: “y de futuros de productos”, por la siguiente: “, de futuro y otros contratos de derivados sobre productos.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 11 y 12 de junio, 3 y 10 de julio de 1996 y 14 de enero de 1997, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Javier Errázuriz Talavera (Presidente), Jaime Gazmuri Mujica, Hernán Larraín Fernández, Enrique Larre Asenjo, Manuel Antonio Matta Aragay, Sergio Romero Pizarro (Hernán Larraín Fernández y Enrique Larre Asenjo) y Gabriel Valdés Subercaseaux (Manuel Antonio Matta Aragay).

Y en sesiones celebradas los días 10, 17 y 31 de octubre de 2001 y 9 y 23 de enero de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Marco Cariola Barroilhet (Francisco Prat Alemparte), Hernán Larraín Fernández (Sergio Fernández Fernández), Manuel Antonio Matta Aragay (Jorge Lavandero Illanes) y Rafael Moreno Rojas.

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 2002.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión

INDICE

1.- Antecedentes Generales	3
2.- Discusión General	8
3.- Aprobación General	18
4.- Discusión Particular	43
5.- Capítulo de Modificaciones 65	
6.- Texto del Proyecto	74
7.- Sesiones celebradas	84

RESEÑA.

- I. BOLETIN N°:** 1.640-01.
- II. MATERIA:** Proyecto de ley que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.
- III. ORIGEN:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** unánime.
- VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** el 14 de mayo de 1.996.
- VII. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe, discusión general y particular.
- VIII. URGENCIA:** simple
- IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Ley N° 19.220, que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios, de 31 de mayo de 1993.
 - Ley N°18.045, sobre Mercado de Valores, de 22 de octubre de 1981.
 - Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, de 22 de octubre de 1981.
 - Ley N°19.301, que modifica diversos cuerpos legales relativos a mercado de valores, administración de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de pensiones, compañías de seguros y otras materias que señala, de 19 de marzo de 1994.

- Decreto ley N°1.606, de 1976, que reemplaza el texto del decreto ley N°825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- Ley N°18.112, que dicta normas sobre prenda sin desplazamiento, de 16 de abril de 1982.
- Ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, de 7 de enero de 1989.
- Decreto ley N°3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.
- Decreto Supremo N°511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1980, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211 que fijó normas para la defensa de la libre competencia.

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO: Consta de un artículo único, que se desglosa en 18 literales.

XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:

- 11 Asimila la operación de bolsa de productos agropecuarios a las normas de la ley N° 19.301, que modifica diversos cuerpos legales relativos a mercados de valores, administración de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de pensiones, compañías de seguros y otras materias que señala.
- 12 Elimina la restricción al corretaje de productos por cuenta propia y el requisito de antigüedad para ejercer dicha función, estableciendo, como contrapartida la exigencia de un patrimonio mínimo para los corredores que ejerzan el corretaje por cuenta propia, entregando, a la Superintendencia de Valores y Seguros, la definición de las condiciones mínimas de solvencia patrimonial.

- 13 Amplía el número de productos susceptibles de ser transados en bolsa y extiende la gama potencial de instrumentos negociables al amparo de las bolsas de productos.
- 14 Faculta a las bolsas para constituir o pertenecer a una cámara de compensación, eliminando la obligatoriedad impuesta por la legislación vigente.
- 15 Regula el pago del IVA respecto de las operaciones de la Bolsa, estableciendo al efecto un sistema alternativo de administración tributaria.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: Ninguna

XIII. ACUERDOS: Aprobación general y particular:
unánime (3-0)

Valparaíso, 24 de enero de 2002.

Ximena Belmar Stegmann
Secretario.